



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00203-2017-0-2503-
JM-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA– CHIMBOTE.
2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

VASQUEZ RAMIREZ, YANINA ELIZABETH

ORCID: 0000-0001-6213-9428

ASESOR

MGTR. PEÑA PAQUIAURE RAÚL WALTER

ORCID: 0000-0002-9161-6032

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR(A)

VASQUEZ RAMIREZ, YANINA ELIZABETH

ORCID: 0000-0001-7249-8475

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgr. Peña Paquiaure Raúl Walter

ORCID: 0000-0002-9161-6032

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

PAULET HAUYUN, DAVIC

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. PAULET HAUYUN, DAVID
Presidente

Mg. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

Mg. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

Mg. PEÑA PAQUIAURE RAÚL WALTER
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por las oportunidades brindadas, por las lecciones aprendidas y por los conocimientos adquiridos.

Yanina Elizabeth Vásquez Ramírez

DEDICATORIA

A mis padres, por su amor y por haberme forjado a la persona que soy, a mi novio por el apoyo incondicional brindado.

Yanina Elizabeth Vásquez Ramírez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: desarrollar la caracterización del proceso contencioso administrativo, Expediente N°00203-2017-0-2503-JM-CI-01, Juzgado Mixto de la Ciudad de Huarney, Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2020; El objetivo fue determinar las características, tal como identificar el cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la pertinencia de la calificación jurídica de los hechos del proceso judicial en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo con nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados obtenidos fueron expuestos en cuadros debidamente detallados. Las conclusiones mostraron cumplimiento de plazos, establecidos en las respectivas etapas del proceso contencioso administrativo; en la claridad de las resoluciones judiciales se evidenció el uso de lenguaje jurídico idóneo, armonioso y sin abuso de tecnicismos y latinismos; los medios probatorios demostraron su pertinencia al establecer la relación lógica jurídica con los hechos y la pretensión; la calificación jurídica de los hechos y la impericia de los operadores de justicia permitió declarar fundada la demanda y reafirmada en segunda instancia sustentando la pretensión de la demandante aunque finalmente, después de una sentencia de vista, el tribunal revisor desaprobó la actuación jurisdiccional de los jueces y fallo a favor de la entidad, ordenando el archivamiento del caso.

Palabras claves: Caracterización, Proceso Contencioso Administrativo, Sentencia, apelación, medida cautelar y sentencia de vista.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: to develop the characterization of the contentious-administrative process, File No. 00203-2017-0-2503-JM-CI-01, Mixed Court of the City of Huarney, Judicial District of Santa - Chimbote 2020; The objective was to determine the characteristics, such as identifying the compliance with deadlines, the clarity of the resolutions, the relevance of the evidence and the relevance of the legal classification of the facts of the judicial process under study. Regarding the methodology, it is quantitative with a descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results obtained were presented in duly detailed tables. The conclusions showed compliance with the deadlines established in the respective stages of the contentious-administrative process; In the clarity of the judicial decisions, the use of suitable, harmonious legal language was evidenced, without abuse of technicalities and Latinisms; the evidentiary means demonstrated its relevance by establishing the logical legal relationship with the facts and the claim; The legal qualification of the facts and the lack of expertise of the justice operators allowed the claim to be declared founded and reaffirmed in the second instance, supporting the claim of the plaintiff, although finally, after a hearing sentence, the reviewing court disapproved of the judges' jurisdictional action. and ruling in favor of the entity, ordering the filing of the case.

Keywords: Characterization, Contentious Administrative Process, Sentence, appeal, precautionary measure and hearing sentence.

CONTENIDO

TITULO DE TRABAJO DE INVESTIGACION...	i
EQUIPO DE TRABAJO...	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR...	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA...	v
RESUMEN...	vi
ABSTRAC...	vii
CONTENIDO...	viii
I. INTRODUCCION	13
II. REVISION DE LA LITERATURA	19
2.1 Antecedentes.....	19
2.1.1 Ámbito Internacional.....	19
2.1.2 Ámbito Nacional	23
2.2 Bases Teóricas	28
2.2.1 Bases Teóricas Sustantivas	23
2.2.1.1 El Proceso Contencioso Administrativo - Conceptos	28
2.2.1.2 Características	28
2.2.1.3 Principios.....	30
2.2.1.4 Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo.....	31
2.2.1.5 Acción Pretensión y Demanda	31
2.2.1.6 Pretensión Administrativa.....	32
2.2.1.7 Declaración de Nulidad total o Parcial.....	33
2.2.1.8 Causales de Nulidad del Acto Administrativo	34
2.2.2. Requisitos de Validez de un Acto Administrativo	35

2.2.2.1 Procedimiento Regular para su Emisión Definido	36
2.2.2.2 Efectos de la Pretensión de la Sentencia	36
2.2.2.3 Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental	36
2.2.2.4 El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.....	36
2.2.3 Efectos para la sentencia....	37
2.2.3.1 Agotamiento de la vía previa, plazo y vía procedimental	37
2.2.3.2 La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.....	37
2.2.3.3 Actuación contra la que se plantea	37
2.2.3.4 Efectos de la Sentencia.....	38
2.2.3.5 Agotamiento de la vía previa, plazo para impugnar y vía procedimental	39
2.2.4 Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por ley o en virtud de acto administrativo firme.....	39
2.2.4.1 Actuaciones contra las que se plantea	41
2.2.4.2 Efectos en la Sentencia.....	41
2.2.4.3 Agotamiento de la vía administrativa, plazo para impugnar y vía procedimental. Cuando se plantea la pretensión de cumplimiento, la disposición contenida en el artículo 21º, numeral 2, exonera al administrado de la obligación de agotar la vía administrativa.....	41
2.2.5 Vías procesales en el proceso contencioso administrativo.....	42
2.2.5.1 Proceso Especial	42
2.2.5.2 El Emplazamiento	43
2.2.5.3 Actuación del demandado	43

2.2.5.4 Saneamiento procesal.....	45
2.2.5.5. Los puntos controvertidos.....	45
2.2.5.6 Dictamen Fiscal	46
2.2.5.7 Informe Oral.....	46
2.2.5.8 Plazos en el proceso especial... ..	46
2.2.5.9 Plazos	46
2.2.6 Sentencia	47
2.2.6.1 Artículo 41.- Sentencias estimatorias.....	48
2.2.6.2 Proceso Urgente	49
2.2.6.2.1 Fundamento y conceptos previos	49
2.2.6.2.2 Pretensiones que se pueden tramitar en el proceso urgente	49
2.2.6.2.3 Proceso Urgente	50
2.2.6.3 Hechos Jurídicos y términos del Sumario Preventorio... ..	51
2.2.6.3.1 Actuaciones procesales que no se realizan el proceso urgente	52
2.2.6.3.2 Debido Proceso	52
2.2.6.3.3 Garantías al debido proceso... ..	54
2.2.6.3.3.1 Derecho a la Notificación	54
2.2.6.3.3.2 Derecho de acceso al expediente.....	54
2.2.6.3.3.3 Derecho a Ofrecer y Producir Pruebas	55
2.2.7 Derecho a una decisión motivada y fundada en el derecho.....	55
2.2.7.1 Derecho a la Presunción de Licitud	57
2.2.7.2 Derecho al Plazo Razonable... ..	58
2.2.7.3 Derecho a ser investigado por una autoridad competente.....	59
2.2.7.4 Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial	60
2.2.7.5 Derecho a impugnar las decisiones administrativas	60
2.2.7.6 Ne bis in Idem	60
2.2.7.7 Derecho a la publicidad de normas procedimentales.....	61

2.2.7.8 Bases Procesales...	63
2.2.7.8.1 El Proceso Administrativo	63
2.2.7.8.1.1 Concepto...	63
2.2.7.8.1.2 Etapas del Proceso...	63
2.2.7.8.1.3 Principios Aplicables...	63
2.2.7.8.1.4 La Jurisdicción...	64
2.2.7.8.1.4.1 Concepto...	64
2.2.7.8.1.4.2 Características de la Jurisdicción...	64
2.2.7.8.1.5 Sustantivas...	65
2.2.7.8.1.5.1 Derecho Administrativo...	65
2.2.7.8.1.5.2 Derecho de Petición Administrativa	65
2.2.7.8.1.5.3 Características del Derecho Administrativo...	66
2.2.7.8.1.5.4 Regulación del Derecho Administrativo.....	66
2.2.7.9 Marco Conceptual.....	66
III. HIPOTESIS	69
3.1 Hipótesis General.....	69
3.1 Hipótesis Especifica.....	69
IV METODOLOGIA.....	69
4.1 Tipo y Nivel de la Investigación...	69
4.1.1 Tipo de la Investigación	69
4.1.2 Nivel de la Investigación...	69
4.2 Diseño de la Investigación.....	70
4.3 Unidad de Análisis	71
4.4 Definición y operacionalización de variables e indicadores	72
4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos	73
4.6 Plan de análisis de datos	74

4.6.1 La primera Etapa	74
4.6.2 La Segunda Etapa	74
4.6.3 LA Tercera Etapa.....	74
4.7 Matriz de Consistencia	75
4.8 Principios Éticos... ..	76
V RESULTADOS.....	78
5.1 Resultados... ..	78
5.2 Análisis de Resultados... ..	82
V CONCLUSIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	88
ANEXOS.....	91
Anexo 1	91
Anexo 2 Recolección de Datos	108
Anexo 3 Declaración de Compromiso Ético y No Plagio... ..	109
Anexo 4 Cronograma de Actividades	110
Anexo 5 Presupuesto.....	110

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cumplimiento de plazos... ..	82
La claridad de las resoluciones	83
Pertinencia de los medios probatorios.....	83
Idoneidad entre la calificación jurídica de los hechos y la pretensión... ..	84

I. INTRODUCCIÓN

Administrar justicia es responsabilidad del Estado y de cada uno de los operadores de justicia. Frente a ellos surge la gran tarea de desarrollar adecuadamente las distintas casuísticas, con particularidades distintas, las mismas que deben ser aplicadas con procesos pertinentes y por ende aplicando normas procesales de forma correcta, a fin de proteger y defender los derechos del ciudadano, pero también en defensa del demandado. En el artículo 148 de la Constitución Política del año de 1993 se reconoce claramente la figura de la acción contencioso administrativa, la cual tiene por objeto principal ejercer el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública” (Mayor,2012, p. 245). Es por ello, que me he propuesto elaborar como Proyecto de investigación, el desarrollo de la Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo; Expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Los juicios deben ser de alta calidad basados en lo que el juez representa para el país y las decisiones tomadas en nombre del país. La administración de tribunales es una preocupación poco común y constante en todos los países del mundo y debe contextualizarse para la comprensión y el conocimiento.

En un país libre con condiciones legales como Perú, demoras en los trámites, demoras en las decisiones de las autoridades competentes, mala calidad de las decisiones judiciales, falta de preparación y capacitación de los jueces, número de no sentencias Se brinda para atender necesidades como la reducción. Personas, países Personas en el mundo cuya falta de apoyo financiero, físico, humano, judicial y financiero, la ralentización de las operaciones judiciales y la corrupción han hecho que la justicia y los ciudadanos pierdan la confianza en el poder judicial. Hoy, con el fin de proteger los intereses comunes, las instituciones públicas cuya misión primordial es velar por el logro de los objetivos de promover la existencia del Estado realizan importantes actos de poder. Pueden oscurecer la composición social, política, económica o jurídica del medio ambiente.

Existe el riesgo de no proceder de acuerdo con la ley y socavar los derechos básicos de los ciudadanos. En primer lugar, organízate para situaciones difíciles o complejas que se hayan presentado en el ámbito de la administración.

Por lo tanto, dadas las inconsistencias en las decisiones de las autoridades competentes, es nuestra responsabilidad atender estas denuncias, resolverlas y

asegurar un escenario justo y seguro. (Espinoza y Saldaña 2016). Lo anterior presenta una oportunidad esencial para el litigio administrativo como un medio apropiado para resolver de manera efectiva estos casos.

La idea del litigio administrativo erróneo como fundamento más efectivo fue concebida como insuficiente y fue redactada como un mecanismo para controlar las acciones de los gobiernos que no están obligados a divulgar, y tienen como objetivo controlar situaciones jurídicas individuales La abolición de la ley (pero no la reforma) no solo afirma los límites del poder, sino que es esencialmente perseguido por la equidad del Estado en un esfuerzo por preservar la hegemonía. Constitución y derechos efectivos de las personas.

De acuerdo con Pásara (2014), se observa la vulnerabilidad de la agencia que maneja la definición al final del año para reducir los niveles de insatisfacción y confianza social, y se observan visiones escépticas y alienación ya que la definición es cuestionable. Por lo tanto, el sistema judicial se considera generalmente como un viejo orden corrupto, porque la gente del sistema tiene un lado muy negativo del alto bupeyul y la relación directa entre definición y poder, será muy difícil de realizar. Funciones de cada ciudadano Anacleto (2010), la mayoría de la población (51%), demostró que el principal problema que enfrenta el país es la corrupción, que no se reduce, aumenta y obstaculiza el desarrollo y progreso del país ... Gamboa (2007) muestra que la mayoría de la gente no cree en el sistema judicial y no oculta que confunden la administración judicial

El enunciado del Problema de Investigación se encuentra enmarcado a determinar cuáles son las características del proceso contencioso administrativo; Expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020; en consecuencia, se plantearon los Objetivos de la Investigación empezando con el objetivo general que fue determinar las características del proceso judicial en estudio y seguidamente los objetivos específicos: diseñados en verificar el cumplimiento de plazos, verificar la claridad de las resoluciones, verificar la pertinencia de los medios probatorios y verificar si hubo una correcta calificación jurídica de los hechos en el proceso judicial en estudio.

La Justificación de la Investigación está fundamentada en hechos observados en la realidad dentro del ámbito nacional, las cuales se indicaron en la caracterización. Se debe señalar, que por falta de juzgados especializados en materia como la del

proyecto en estudio, permitieron la admisión de la demanda, la misma que debió ser rechazada o declarada improcedente ya que el pedido de la demandante no estaba dentro del marco a demandar de un proceso contencioso administrativo. Esta situación de mal aplicación de normas procesales, genera aún más conflictos, entre el empleador y el administrado, o entre el estado y el usuario de un beneficio social. Es por ello, que se sugiere que el Estado y los poderes judiciales, implementen órganos jurisdiccionales especiales, a fin de evitar la acumulación de procesos y que se pueda administrar justicia con eficiencia y eficacia a favor del mejoramiento del sistema de administración de justicia. Considerando, que el ciudadano, acude a los órganos jurisdiccionales con el objeto de sentirse protegidos, exigiendo justicia respecto a derechos que consideran están siendo vulnerados. En la esfera académica, los resultados obtenidos serán de gran utilidad para poder distinguir el diseño que aplica la universidad y como se está impartiendo la carrera profesional de derecho.

La Metodología de Investigación realizada fue de tipo Cuantitativo-Cualitativo (Mixto), cuantitativo porque evaluamos el procedimiento del poder judicial y partimos de un problema determinado, objetivos determinados, hipótesis determinado, operacionalización de la variable, recolección de datos y análisis de resultados y cualitativa porque nos avocamos a una modalidad del proceso contencioso administrativo (civil en la modalidad de proceso contencioso administrativo) El nivel de investigación fue Exploratorio-Descriptivo, exploratorio porque exploro contextos poco estudiados y descriptiva porque narra las características particulares del objeto de estudio. Se considero Diseño No Experimental, Retrospectivo y Transversal, no experimental porque el expediente no fue modificado, y los datos de su contenido se interpretaron tal cual. retrospectiva porque los datos son tomados de un fenómeno ocurrido en el pasado, permitiéndonos investigar y alimentar nuestros conocimientos respecto a esta materia y transversal porque se define un tipo de investigación observacional y el fenómeno proviene de una versión que pertenece a un momento específico del desarrollo en el tiempo, la variable de estudio no fue manipulada, las técnicas de observación y análisis de contenido fueron aplicados al fenómeno en su estado natural. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico (intencional). Las variables de estudio fueron indicadores susceptibles de ser reconocidos dentro del expediente en estudio: 1. Cumplimiento de plazos, 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones, 3. Pertinencia de los medios

probatorios y 4. calificación jurídica de los hechos mal aplicada al caso. Para la recolección de datos fueron aplicadas diferentes etapas de la elaboración de estudio, las técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento, una guía de observación o ficha de análisis de contenido que analiza cuatro aspectos primordiales: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. El procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos se dio en tres etapas. Se diseñó la Matriz de Consistencia Lógica mediante un cuadro resumen, considerándose cinco aspectos importantes, como planteamiento del problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. Finalmente, el expediente en estudio, cumplió con los parámetros normativos establecidos por la universidad y un compromiso ético, caracterizado por la objetividad, honestidad, respeto a trabajos de terceros y otros.

Los Resultados obtenidos sobre el Cumplimiento de plazos, fueron tomados en cuenta de acuerdo a los descritos en la Ley N° 27584 ley del proceso contencioso administrativo, los mismos que si se cumplieron a cabalidad, tanto por la demandante como por el demandado, se tuvo que hubo tachas u omisiones, pero aun así se ciñeron a los plazos establecidos por ley. Respecto a la claridad de las Resoluciones, se observó que el lenguaje de los operadores de justicia fue sencillo de fácil entendimiento para cada uno de los justiciables, no se ha notado durante todo el desarrollo del proceso palabras técnicas, poco comunes. En cuanto a la pertinencia de los medios probatorios, se determinó la existencia de una relación lógico-jurídica entre los hechos y los medios probatorios, pues la parte demandante pudo demostrar las condiciones que ella considero validas y suficientes para que se le declara fundada su demanda. Concerniente a la calificación jurídica, no fue pertinente, pues se trataba de una materia que debió analizarla un juzgado especializado, con experiencia en estos casos y porque además de acuerdo a la ley 27854, nos dice claramente que un proceso contencioso administrativo se da inicio por casos de cumplimiento de acto firme o por casos de nulidad de acto administrativo, casos que no eran la petición de la demandante y pues ninguno de los dos supuestos cumplen los requisitos de la acción de un proceso contencioso administrativo, ya que la entidad mantenía un acto administrativo previo con la demandante y porque en todas las instancias había denegado su petición. Este desconocimiento del caso permite declarar fundada y reafirmada en segunda instancia, con otorgación de medida cautelar, las mismas que fueron apeladas y que mediante

sentencia de vista el tribunal superior ordena el archivamiento del caso, otorgando la razón a la entidad demandada. Finalmente, en cuanto a las conclusiones, se trata de la Caracterización de un Proceso Contencioso Administrativo, Expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01 tramitado ante la Corte Superior de Justicia del Santa 2020, cuyo objeto es poder determinar, la ausencia de juzgados especializados en la provincia de Huarney, lo que genera admisiones de casos que deberían ser declarados improcedentes, evitándose así, sentencias equivocadas y gran acumulación de estos casos. De esta forma, en el presente expediente judicial, sobre proceso contencioso administrativo, el cumplimiento de los plazos, respecto a cada una de las etapas del proceso, se cumplieron a cabalidad y dentro de los tiempos establecidos por el Código Procesal Civil, con aplicación de principios de oralidad, inmediación, celeridad, economía y publicidad, sin necesidad de prolongar términos por observaciones de tramite al expediente, enmarcados en los formalismos establecidos por ley. Así mismo, sobre la claridad y argumentación jurídica, es conveniente resaltar la motivación que deben tener las resoluciones de autos o sentencias judiciales, siendo de suma importancia, que tengan un lenguaje escrito, entendible y de fácil comprensión para los justiciables, utilizando una debida motivación, metodología adecuada y coherente. Posteriormente, referente a la pertinencia de los medios probatorios, los mismos que produjeron certeza y convicción al órgano jurisdiccional, para la emisión de las sentencias a favor de la demandante, dieron como resultado al finalizar el proceso como medios inconsistentes en la aplicación a un proceso contencioso administrativo, sin embargo las pruebas por parte del demandado generaron convicción y pertinencia para los magistrados del Tribunal Constitucional, influyendo esto en su decisión final. Se comprobó que referente a la calificación jurídica, respecto al debido proceso adjetivo, que apunta hacia el cumplimiento de las formalidades de trámite y procedimientos observadas en la emisión de las sentencias, y el debido proceso sustantivo que garantiza que las sentencias emitidas sean razonables por los órganos jurisdiccionales, se concluye que por faltas de juzgados especializados en estas materias, se admiten demandas infundadas, y se otorgan medidas cautelares, que solo causan pérdidas de tiempo y perjuicio económico a la entidad y al estado y una gran almacenamiento de procesos sin resolver.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedente Internacional

Bravo (2004) en Venezuela, investigo sobre “Proceso Contencioso Administrativo” respecto a las demandas contra los entes públicos, obteniendo las siguientes conclusiones: a) La responsabilidad de la administración de orden contractual o extracontractual buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada. b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo c) La sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además pondera sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, y su invocación puede ser suficiente para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes d) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico-administrativa particular.

Ortega (2012), en Guatemala investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, de donde concluyó lo siguiente: a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento; b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido

proceso; c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos; d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales; e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

Piedra (2015), en Ecuador, realizó la siguiente investigación: “El Procedimiento Contencioso Administrativo”, de donde concluyó: a) La Constitución de la República dispone en el Art. 173 que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Es decir que no es necesario agotar la vía administrativa para poder impugnar vía judicial; b) Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina que los recursos administrativos a plantearse son de dos clases, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo sin embargo, es importante destacar que a pesar de la notoria determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 de la mencionada ley, existe otro recurso que la ley faculta a interponer, y este es el llamado Recurso de Lesividad; c) La administración pública no es infalible; aceptando este precepto, la Constitución otorga la facultad de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; d)

Todos los actos administrativos gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, sin embargo todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no esté emitido conforme a derecho su impugnación acarrea como efecto la nulidad; e) La Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se presenta como una excepción al principio de la autotutela administrativa ya que la administración no actúa por sí y ante sí, debido a que debe acudir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público.

Hinojosa (2015), en España, desarrollo la siguiente investigación: “Los Recursos en el Proceso Contencioso Administrativo y los Medios de Impugnación”, donde concluyó: a) Con carácter general se observa que el esquema de medios impugnatorios contemplado por la Ley 29/1998, de 23 de julio, en el marco del suministrado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el que trata de incorporarse al orden contencioso-administrativo el conjunto de recursos jurisdiccionales previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se caracteriza por su inacabada ultimación; b) Esta situación resulta comprensible atendida la siempre cambiante realidad social y legislativa a la que el modelo procesal debe adaptarse incesantemente, necesidad que, incluso, se aprecia hoy especialmente a la vista de las trascendentes modificaciones que en nuestro ordenamiento vienen introduciéndose y debe esperarse que se introduzcan en la coyuntura económica que atraviesa nuestro país; c) De manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores; d) En particular, el conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro Derecho procesal contencioso administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente. e) La configuración de la segunda instancia se enfrenta hoy a la diatriba entre su generalización, propugnada por la más completa garantía del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial

efectiva, y la reducción del acceso al recurso como medida dirigida a la minoración de los costes del sistema, que tratan también de allegarse con su simultáneo sometimiento a la denominada tasa judicial, pretendidamente orientada a sufragar las necesidades de los sectores excluidos del tributo. En términos generales, ni el sometimiento del recurso de apelación al pago de la tasa judicial ni la limitación del acceso al recurso en unos u otros casos, puede considerarse contrario a la Constitución Española, pero lo cierto es que la calidad del sistema se medirá de manera importante por la intensidad con la que se establezca la doble instancia, a cuya generalización debe tenderse pues;

Sotomayor (2016), en Ecuador, investigó: “La Protección de los Derechos mediante el Proceso Contencioso Administrativo en Bolivia”, de donde concluyo: a) Dada la creciente capacidad de intervención en la vida privada que ha adquirido el Estado existe una imperiosa necesidad de controlar más y mejor al Estado, con la finalidad de proteger y respetar los derechos de las personas; b) El autocontrol que ejerce la Administración pública sobre sus propios actos, mediante su capacidad espontánea o a reclamación de parte interesada, y aun la propia justicia administrativa interna, materializada en los recursos administrativos no constituyen una garantía integral y suficiente respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos de los particulares. Siempre será difícil que la parte interesada en este caso la Administración, sea un juez ecuánime de sus propios actos, respetuoso del ordenamiento jurídico y libre de parcialidades; c) En un Estado que pretenda llamarse de Derecho el poder judicial es independiente, y esto es así cuando está habilitado para hacer inexecutable los actos del poder público, lo cual significa que participa del sistema de frenos y contrapesos y está posicionado a la par de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, la clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder, y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder; d) Es imposible garantizar los derechos de los ciudadanos, a través de la organización de un gobierno de poderes ilimitados, si al Estado le es permitido todo lo que no está prohibido. Que los poderes públicos estén sometidos a la constitución significa que actúan sólo en virtud de habilitaciones normativas previas, que tienen la forma de competencias expresas o de poderes implícitos; e) Si

el Estado de Derecho es prohibición de la arbitrariedad, entonces los instrumentos de defensa juegan un papel principal en su definición. Así, la independencia judicial y al control jurisdiccional de la actividad pública constituyen los aspectos básicos del Estado de Derecho; f) Si bien este control jurisdiccional se efectúa a través de la justicia constitucional, este control es extraordinario, y el control ordinario con el proceso contencioso administrativo está encargado a la jurisdicción ordinaria, apareciendo como la más elevada de las funciones jurisdiccionales estatales; g) El proceso contencioso administrativo se constituye así en el instrumento jurisdiccional ordinario que permite el control Inter orgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la Administración, a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales; h) Se evidencia que el progreso del Derecho Administrativo, aparece doblemente vinculado a la existencia de lo contencioso administrativo. Por una parte, porque esta institución asegura mayor paz y justicia; por otra, porque favorece el desarrollo del Derecho, propiamente dicho, ya por las garantías que crea, ya por la importancia que da a la personalidad moral de las administraciones; i) Si bien el proceso contencioso administrativo surgió a partir de una lógica liberal, en defensa de los derechos del individuo, en el marco de la reserva de ley, resulta también necesaria su puesta en marcha en un Estado Social en virtud del mayor número de atribuciones o intervenciones del Estado en la vida de los particulares, y que además este control de la Administración constituye la base del Estado de Derecho moderno independiente al régimen político al que responda la Administración.

2.1.2 **Ámbito Nacional**

Maquillaza (2019) en Huánuco, en su trabajo de investigación para obtener el título de abogado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote ULADECH, trabajo titulado calidad de sentencias de procesos judiciales concluidos en el distrito judicial de Huánuco, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, Huacrachuco. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00026-2019-0- 1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco, fueron de rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio.

Osorio (2019), en nuestro país, en la tesis de maestría titulada *“El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el*

proceso contencioso administrativo”, mediante el método cuantitativo, a través de un diseño no experimental, descriptivo y correlacional llegó a las siguientes conclusiones:

- a) La aplicación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional genera alteraciones en la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo, dado que la ejecución de sentencias es la culminación misma de la tutela jurisdiccional, teniendo en cuenta que ésta, en líneas generales, tiene la finalidad de que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales, siguiéndose un debido proceso con las garantías correspondientes, emitiéndose una sentencia clara, precisa y motivada, permitiendo que la misma sea ejecutada de manera eficaz y en un tiempo razonable; pero al no ocurrir ello o al realizarse de modo defectuoso, consecuentemente ello repercute directamente en la ejecución de la sentencia, dado que el cumplimiento del fallo dependerá también del contenido de la sentencia emitida, así como los plazos de la actividad de las partes y del juez, como son las notificaciones.
- b) Existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo, puesto que el cumplimiento de las sentencias que han alcanzado firmeza reviste gran importancia para concretizar la tutela jurisdiccional, de modo que el respeto muy deficiente de la impugnabilidad de lo decidido en la sentencia a ejecutarse y que en gran parte de los casos se intente modificar lo decidido en la sentencia pese a tener la calidad de cosa juzgada, incide en la tutela jurisdiccional, de manera que si se revierte dicha situación, ello repercutiría positivamente en alto grado en la ejecución de sentencia, puesto que ello generaría que en la etapa de ejecución de sentencia no se presenten interrupciones o cuestionamientos infructuosos y dilaciones indebidas; de modo que se evidencia la correlación definitivamente alta entre la tutela jurisdiccional y la cosa juzgada.
- c) Se ha probado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la efectividad en el proceso contencioso administrativo, en razón a que en gran medida las sentencias no se cumplen en sus propios términos ni se ejecutan en un plazo razonable,

afectándose la tutela jurisdiccional efectiva, lo que repercute directamente en la realización de la ejecución de sentencia. (p. 87, 88)

Meza (2018), en Perú, en el trabajo académico titulado: *“La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa”*, tesis de nivel descriptivo y explicativo, aborda el análisis del requisito del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo, y llega a las siguientes conclusiones:

- a) Si bien en la Constitución se señala que son impugnables las resoluciones que “causan estado”, vía jurisprudencia casatorio se ha desarrollado que dicho requisito es equivalente a la exigencia de agotar la vía administrativa para poder acceder a la revisión judicial de los actos de la administración.
- b) La finalidad de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo es la efectiva tutela de los intereses de los administrados, sin embargo, no se logrará dicho fin si se establecen trabas para acceder a la revisión judicial de los actos de la administración. Así, una solución tardía en el tiempo puede ser igual o peor a no tener una solución, pues puede haberse perdido el interés respecto al cual se buscaba tutela, o peor aún, el daño ocasionado por la decisión de la administración puede devenir en irreparable. En tal sentido, resulta importante analizar cuál es la finalidad del requisito de agotar la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo. Esta exigencia perjudica el acceso a la revisión judicial de los actos de la administración, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se debe analizar si actualmente dicha exigencia cumple con sus fines o si representa una medida desproporcional, convirtiéndose en inconstitucional.
- c) El agotamiento de la vía administrativa debería ser obligatorio en la medida que represente mayores garantías para el administrado, reforzando su derecho de defensa, dándole la verdadera oportunidad a la administración para que revise sus actos y funcionar como un filtro a efectos que lleguen a la vía jurisdiccional casos en los que efectivamente existe una materia controvertida, y no se use la vía judicial para dilatar la ejecución de los actos de la administración.
- d) La normativa correspondiente al proceso contencioso señala que las actuaciones impugnables deben agotar la vía administrativa. Sin embargo, vía

jurisprudencia casatorio se ha incorporado la exigencia de calificar como “acto definitivo”. La jurisprudencia casatorio revisada únicamente ha analizado el requisito de calificar como “acto definitivo”, sin embargo, se debe considerar que, bajo los criterios desarrollados por la mencionada jurisprudencia, también son impugnables en la vía administrativa y, por ende, en la judicial, los actos de trámite cualificados. En tal sentido, las resoluciones que resuelven la queja pueden cumplir con los requisitos necesarios para ser impugnadas en la vía judicial, que es el agotamiento de la vía administrativa, así como ser actuaciones del tipo “actos de trámite cualificados”. (p. 76, 77)

Choque (2017), en el trabajo “*Los casos análogos y la habilitación de la jurisdicción contenciosa administrativa*”, (Tesis de Grado), mediante análisis e interpretación de casos, llega a las siguientes conclusiones:

- a) No es necesario agotar la vía administrativa, para habilitar la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando los casos que se presenten ante la administración pública sean análogos, de tal manera que las características de éste justifican el acceso directo a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- b) Las características de los casos análogos son tres: i) identidad de la petición administrativa, ii) identidad en el régimen legal del administrado y, iii) manifiesto pronunciamiento de la administración pública. A su vez, la identidad de la petición administrativa, comprende que esta sea planteada en general, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, así como se dirija a la protección de un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, el administrado deberá encontrarse en un régimen legal del cual se derive el derecho cuya protección será materia de tutela jurisdiccional y que además se encuentra así planteado en la petición administrativa. Respecto al manifiesto pronunciamiento de la administración pública, este debe expresar la posición asumida por la entidad respecto a la materia controvertida además de ser en todos los casos negativa para el administrado. Estas características determinan el acceso directo del administrado a la jurisdicción contenciosa administrativa sin que sea necesario para su habilitación el agotamiento de la vía administrativa.
- c) Al obligar al administrado agotar la vía administrativa cuando su caso es análogo, se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional, pues el procedimiento administrativo se convierte en una traba u obstáculo para el acceso a la

jurisdicción. Pues la Tutela Jurisdiccional entre otras dimensiones, prevé el acceso directo e irrestricto a la jurisdicción, máxime si nos encontramos en un estado constitucional de derecho, en el cual prima la protección de los derechos fundamentales. (p. 69, 70)

Morón (2012) en la investigación titulada: *“La necesidad del control de la administración en el estado de derecho. El sistema de control en el Perú”*, que es una tesis de análisis descriptivo llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Son los órganos jurisdiccionales, a través del proceso contencioso administrativo, los encargados de efectuar el control jurídico de la actividad de la Administración y por ende del ejercicio de su facultad discrecional, lo cual implica que debe ser un poder independiente (el judicial) el que realice el citado control. Si bien el poder que se le otorga al gobierno proviene de la legitimidad popular, sin embargo, la Administración cumple una función vicarial, ejecutando las políticas que el gobierno le encarga, por eso el control de la Administración se realiza entre principios como el democrático, de separación de poderes y de tutela judicial efectiva.
- b) La discrecionalidad implica un espacio de libertad de la administración y cuya previsión se justifica por el interés público y en aras del normal desarrollo de la actividad de la Administración, también lo es que ésta contiene facultades regladas mínimas como son su existencia, competencia, extensión y finalidad y, a partir de las cuales se puede iniciar el control de la misma. Del desarrollo doctrinal, se puede establecer que no existe discrecionalidad absoluta. Este es un punto que es muy importante tener en cuenta al momento de efectuar el control de la actividad discrecional de la Administración.
- c) El control de la Administración, no está centralizado en nuestro proceso contencioso administrativo, sino que dicho control se extiende a las acciones de garantía (acción de amparo, acción de cumplimiento y acción popular), debido, entre otras razones, a que nuestra normatividad ha previsto que las decisiones de ciertos organismos constitucionales sean inimpugnables en sede ordinaria, por lo que la justicia constitucional ha asumido el rol de control en tales casos, situación que de manera genérica ha previsto el

artículo 3° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (TUO – Ley N° 27584).

- d) En el caso peruano, existen otros criterios adicionales de delimitación, entre lo que debe ser conocido a través de un proceso contencioso administrativo y lo que corresponde a la competencia de las acciones de garantía, y son los que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional, quien ha utilizado como elementos delimitadores la afectación o no del contenido esencial del derecho y la existencia de vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho (residualidad de los procesos constitucionales).
- e) La disgregación del control de la Administración distribuida tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional, han traído como consecuencia la aplicación de criterios distintos y a confusiones de conceptos que se aprecian, sobre todo, en el Poder Judicial, esto más aún, cuando se trata del juzgamiento de la facultad discrecional de la Administración. (p. 234, 235)

2.2. Bases teóricas

2.2.1 El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1 Concepto

Acción contenciosa administrativa que se encuentra descrita en el artículo 148 de la Constitución. de la Ley N° 27584, denominado Proceso Contencioso Administrativo. En este proceso el poder judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La resolución administrativa emitida por el Tribunal Fiscal agota la vía administrativa en los procedimientos administrativos sobre obligaciones tributarias (Art. 157 del TUO del Código Tributario), Dicha resolución será impugnada mediante un Proceso Contencioso Administrativo, basado en las normas contenidas en el presente Código y supletoriamente, por la Ley N° 27584. Ley que regula este proceso.

El Proceso Contencioso Administrativo, posee una doble naturaleza (Diez Sánchez, 2004 p.329).

Es objetivo, porque se rige a proteger la legitimidad de acciones empleadas dentro de la administración.

Es Relativo, por tanto, resguarda a servidores de conductas ilegales de los

empleadores. Siendo ineludible sobresalir el presente procedimiento, a discrepancia de medidas antecedentes, y que logra hacer viable y contradecir acciones y negligencias de distintas entidades, haciendo imposible muchas veces que se discuta reglas abolidas, comprendidas en el Código Procesal Civil.

Se considera entonces, que el actual Proceso, es un aparato de absoluta competencia, admitiendo protección eficaz de beneficios administrativos.

2.2.1.2 Características

En el Decreto del Art. 3, se incluye el llamado principio de monopolio, donde las acciones gubernamentales son impugnadas mediante procedimientos administrativos controvertidos, excepto cuando se utilizan procedimientos constitucionales. Cabe señalar además que esta posibilidad de recurrir a procedimientos constitucionales esta severamente limitada por la existencia de principios de existencia cuestionables en el código constitucional como ya se mencionó, a diferencia de lo cual existen dos excepciones a esta regla. Son:

Los procedimientos de litigio administrativo peruano no pueden utilizarse para cuestionar los estándares administrativos. Esto es controvertido en el marco de un proceso constitucional conocido por la acción masiva que no afecta el evento de control epidémico del juez (Ley TUO No. 27584). La segunda excepción al principio de exclusividad es la ejecución de ciertos contratos de construcción, especialmente en lo que respecta al Decreto oral N ° 101738 y los contratos administrativos a los que se aplican sus disposiciones. La base para los requisitos de esta ley la proporcionan dos prioridades que se aplican a los contratos administrativos como el mecanismo utilizado por las agencias gubernamentales para satisfacer las necesidades públicas.

Se puede nombrar, en primera área, que la rapidez del fallo es en extremo máximo que la que indicio el Poder Judicial, lo cual permite encargar la fortuna conflictos generados por el linchamiento contractual de un modo más rápido. Una controversia que demande varios años en ser resuelta puede desistir un adoquinado sin pulir o vituallas necesarias sin despachar. Asimismo, los mecanismos establecidos para la proclamación de los árbitros y la tramitación del fallo en la contratación administrativa permiten que sea un bailiazgo – consideramos que es tal, lo cual es avalado por antedicho vinculante emitido por el Tribunal Constitucional más especializada que la que corresponde al Poder Judicial (Parejo 2007 p. 309).

Normalmente, los árbitros son designados a dividir de registros que establecen un arbitrio para agregarse a ellos, lo cual otorga una sustancioso seguro de honradez y especialización. De actividad, la revisión del decreto por noticiario del Poder Judicial es eminentemente excepcional, siendo el mismo definitivo.

2.2.1.3 Principios

La crónica 2º del estereotipo establece una colectividad de noticia de medular importancia. En primera área, tenemos la manifestación de integración, por el cual los jueces no deben desistir de encargar la guerra de posesiones o la ansiedad con personalidad jurídica por pizca o cicatriz de la ley. Lo cual es una insistencia al legal funcionario de la manifestación ordinario espaciosidad en el Título Preliminar del Código Civil. Para ello se señala que en tales casos deberán asignar la noticia del recto funcionario, considerando que en el recto funcionario se proscribe la analogía (Guzmán 2016). Asimismo, tenemos la manifestación de uniformidad forense por el cual las vergüenzas en la instrucción legal funcionario deberán ser tratadas con uniformidad, autónomamente de su acuerdo de colectividad pública o de administrado. Ello implica cargarse los privilegios a arrimadero de la dependencia pública, así como emparejar a quien gozó de preponderancia en el arbitrio funcionario. Además, se establece la manifestación de favorecimiento de la instrucción, que implica que el Juez no podrá rehusar preliminarmente la instancia en aquellos casos en los que por equivocación de aclaración de la persiana registrado exista ansiedad respecto del debilidad de la vía previa. Se señala también que, en contingencia de que el Juez tenga cualquier otra envidia lógica sobre la nacionalidad o no de la instancia, deberá seleccionar darle mandato a la misma. Aquí se aplica entonces la manifestación de in dubio pro actione que tan en auge se encuentra en el recto forense moderno, por el cual en contingencia de envidia se prefiere reanudar con la instrucción. Finalmente, el estereotipo define la manifestación de suplencia de división, por el cual el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las vergüenzas, sin detrimento de dirigir la subsanación de las mismas en un lapso lógico en los casos en que no sea potencial la suplencia de división. Este mandamiento es una oportunidad de la manifestación de informalismo genuino del arbitrio funcionario y permite solucionar la tramitación de la instrucción y reafirmar su mandato adecuado (Guzmán 2016).

2.2.1.4. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo

Guasp (1956) de España considera esta afirmación de la siguiente manera: “... Declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”. Mientras tanto, el fiscal argentino Palacio consideró el proceso El procesalista argentino Palacio considera por su parte que la pretensión es ... “el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto entre dicha persona y el autor de la declaración” (Palacio, 2005, p. 308).

La deseo para ser tal contiene un renvío declarado del pleiteante al folículo interno porque considera que le pertenece el recto. Tales pedidos pueden ser: La certificación de inútil de una batalla funcionario, el encuentro o prosperidad de un recto, la agonía de actuaciones materiales ilegítimas, el cumplimiento de una interpretación debida, la aptitud de una indemnización.

Asimismo, resulta eficaz asimilar que la deseo está integrada por dos fundamentos: 1) Su emoción y, 2) Su pleito. El anterior de ellos representa el ámbito legal que se quiere presentarse y, el santiamén, el representación fáctico y legal que respalda la recurso (Hinostroza y Minguez, 2003. P, 183). La emoción del deseo es el renvío que se formula (petitum) y su pleito son los argumentos que fundamentan el renvío (creencia petendi).

2.2.1.5 Acción, pretensión y demanda

Sobre la base de lo floreciente por la enseñanza más reconocida, Pablo Perrino, señala: “La petición no debería ser confundida con la influencia pues esta última pasa a ser identificada como el recto cívico decisivo de colocar en marcha el acto interno del Estado. Perrino (2007) continúa.... “...el deseo exterioriza el recto de influencia que es preexistente y le sirve de avituallamiento” (Perrino 2007, p.210) En lista a la instancia y la deseo, “La instancia es meramente la batalla de iniciación, el prius cronológico de la instrucción, en altibajo, el deseo forense es la batalla decisiva de la instrucción, su prius lógico (Perrino, 2007 p215).

2.2.1.6 Pretensión administrativa

Al respecto Perrino (2007), señala: “La petición Administrativa es una variedad del apartado de Presunciones Procesales cuyo informe común, en el conjunto de los ordenamientos, concierne a su representación: reclamaciones

judiciales fundadas en normas y noticia de recto funcionario. Como era la tradición, los administrados recurrían al Poder Judicial pretendiendo o requiriendo la certificación que consideraban lesivo y dañado de vicios.

Con la afirmación de la manifestación de la requerida instrucción y, fundamentalmente de la vigilante interno efectiva, ha emergido un aviso maternidad respecto a los alcances del Proceso Contencioso. Superando los límites del dogma revisor, la abstracción de la plena bailiazgo, basada en la requerida instrucción y la vigilante interno efectiva, permite al administrado solicitar la vigilante del conjunto de su tasa subjetivos lesionados por la dependencia. Igualmente, permite al crítico, no solamente verificar la licitud de la interpretación administrativa, estrella, pronunciarse sobre la guerra de cooperación, es nombrar, sobre la tasa subjetivos del administrado que estuvieran verdaderamente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para asegurar su efectiva dicha (Guzmán 2016).

La reclamación, entendida como el recurso concreto del amparo es el parte fundamental de la instrucción y también determina los alcances de la equivocación. De ella depende el inicio y asimismo la posibilidad de la instrucción. Teniendo como base las elementos y conceptos formulados, podemos, entrar de lleno al estudio de las pretensiones recogidas en la crónica 5° del TUO.

2.2.1.7 Declaración de nulidad total o parcial

“En nuestra clasificación toda acción de un funcionario se presume verdadero concorde al mandamiento establecido en la crónica 9° de la Ley 2744, ley de la instrucción funcionario ordinario. En ámbito, el antedicho trasto precisa: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. No es el centro del presente artículo ocuparnos de la declaratoria administrativa que anula el acto. Entonces, frente a un acto que se presume cierto, no obstante, ante la opinión de un administrado lo considera que lo agravia, es por ello que se busca deslindar todos estos argumentos a fin de poder anular lo que se define dentro de un sector.

Ese entorno forense es lícitamente el deseo de inútil, partidista o mundial, recogida en la crónica 5°, matemático 1, de la ley 27584, que dispone “En la instrucción legal funcionario podrán plantearse pretensiones con la emoción de asistir lo subulterior: ... La certificación de inútil, mundial o partidista o incompetencia de destreza administrativos” Pero en declarado que significa parlotear judicialmente la

inútil de una batalla funcionario. Judicialmente aguachento está, significa que exista progreso de un folículo del Poder Judicial en la persiana de una instrucción legal funcionario. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad. Huapaya (2010), señala que el contenido de la pretensión recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la de la ley 27584, es el pedido específico para que se declare la nulidad de un acto administrativo por las causas tasadas en el artículo 10° de la Ley 27444, LPAG. Agrega... “... la pretensión de nulidad de los actos administrativos, tendrá como contenido la invocación objetiva, de que se declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juzgador mediante la declaración judicial de nulidad”.

De la descripción efectuada, fácilmente pueden identificarse tanto el objeto como la razón de la pretensión administrativa. El objeto o petitum, es la invocación objetiva que se declare la nulidad, mientras que la razón o causa petendi se configura por el hecho que la administración ha incurrido en un comportamiento que constituye una causal de nulidad del acto administrativo. En efecto, para declarar la nulidad de un acto administrativo debe verificarse que en su emisión se haya incurrido en alguno de los vicios o causales que la ley expresamente ha identificado (Normas legales 2009).

2.2.1.8 Causales de nulidad del acto administrativo

Como se ha señalado, el deseo recogido en el inciso 1 de la crónica 5° de la Ley 27584, implica el recurso al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo que declare la inútil de la batalla funcionario impugnado. Para ello lo que el Juzgador deuda cavar es efectuar si la batalla emitida por la dependencia garita a su enjuiciamiento está dañado de una causal de inútil.

Las causales de inútil son afectaciones graves a la batalla funcionario que lo descalifican y lo privan de útiles por capital contravenido la colocación legal. La ley que regula el Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala a propósito en su crónica 10°, cuáles son las causales de inútil. A ello debemos juntar que se requiere de un énfasis a la espera ordinaria o a la espera personal del administrado, lo cual se denomina manifestación de engañosa lesividad, pleito por la cual no hilván con la ingenuidad del vilipendio.

Algunas de las razones citadas en este artículo incluyen:

- La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias

- El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiera facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación y trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Como entre las causales de nulidad del acto administrativo se señala el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, es necesario conocer también cuáles son esos requisitos de validez del acto administrativo.
- Como entre las causales de nulidad del acto administrativo se señala el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, es necesario conocer también cuáles son esos requisitos de validez del acto administrativo.

2.2.2. Requisitos de validez de un acto administrativo

El hecho del funcionario, como certificación de una colectividad destinada a grabar útiles, deuda ejecutar con determinadas condiciones. Esas condiciones, son exigencias básicas, insustituibles, e imprescindibles, que de no comprobarse el suceso no cumple su meta, es nombrar, no surte útiles ni regula la lista entre la dependencia y el administrado. Como hemos visto, la parálisis siempre implica anulación. Por ello el deseo de anulación del administrado puede resumir en el eclipse de uno de los requisitos de eficacia del acto del funcionario. Siendo ello así, es requerido asimilar cuáles son esos requisitos de eficacia del trance funcionario, los mismos que ha sido recogidos en la crónica 3º de la LPAG; entre ellos tenemos a los siguientes:

1. La competitividad

El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.

2. Objeto o contenido

El gobierno debe indicar claramente su propósito, a saber, cristal, declaración o

confirmación, definiendo claramente su efecto legal. Cumplir con el ordenamiento jurídico de temas y contenidos. Es factible física y legalmente.

3. Fin legal

Los actos administrativos deben perseguir objetos de interés común, que el organismo emisor debe cumplir con la normativa. De lo contrario, se enfrentará a la virtud del abuso de poder.

4. Estimulación

El acto administrativo debe indicar los motivos de su apoyo. Todos los hechos probados relevantes para un caso particular y las razones de las leyes y reglamentos que justifican la conducta empleada deben ser expresados de manera clara y clara, por lo que existe un supuesto explícito de motivación incompleta o inconsistente (Guzmán 2016).

2.2.2.1 Procedimiento regular Para su emisión

El acto administrativo debe observar el procedimiento previsto. Se refiere no sólo a las reglas que rigen su emisión en estricto, sino, a la observancia de las reglas del debido procedimiento durante todas las etapas del procedimiento administrativo al que está vinculado.

2.2.2.2 Efectos de la pretensión en la sentencia

“Como se señaló, la afirmación es una parte importante del proceso de argumentación ejecutiva y, por lo tanto, afecta no solo el alcance del juez, sino también la forma en que el juez lo declara. En este sentido, el primer inciso del artículo 41, apartado 1 del TUO establece: Según la demandada, constituye una acción administrativa.

2.2.2.3 Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental

En caso de disputa de un acto administrativo, la presentación de esta denuncia requiere el agotamiento del trámite administrativo previo. El plazo para la impugnación mediante la presentación de la solicitud es de 3 meses, a partir del día siguiente a la notificación del acto que agota el procedimiento administrativo (artículo 19°, inciso 1, del TUO). El procedimiento procesal correspondiente para plantearlo y sustentarlo es el del procedimiento especial (artículo 28° del TUO).

2.2.2.4 El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines

Es en esta pretensión, en la que se pone en evidencia la nueva concepción que orienta el Proceso contencioso administrativo. Esta parte nos refleja claramente, respecto a la protección eficaz de todos los derechos o distintas particularidades de los administrados.

Respecto a este asunto, nos dice que referente a la denuncia está dentro del artículo 2 de la Ley 27584, cuyo texto esta basado en el procedimiento de litigios administrativos donde se puede obtener lo siguiente: ... 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

En la diligencia del régimen no únicamente se pueden presentar situaciones donde se observa la oca protección y vulneración de los distintos derechos del servidor público y que no hay pretensión de querer mejorar esto.

Es por todo esto que existe la llamada protección tutelar, que está referida únicamente a restablecer el derecho a los que demandan.

Sin embargo, esta premisa, muestra como los empleadores en distintas entidades, no quieren sujetarse a esto, negando claramente los derechos que son transgredidos en perjuicio de las personas.

De estas cosas se pueden mencionar que existen impedimentos de que el trabajador goce de vacaciones, de beneficios, bonificaciones, permisos, etc., mostrando claramente el atropello hacia el administrado.

En consecuencia, por las vulneraciones anterior descritas existen reconocimientos donde se protege al servidor público como en el artículo 5°, numeral 2, de la Ley 27584, donde el juez ya entra a talar y toma estas vulneraciones a fin de poder hacerlas respetar evitando las lesiones de ellas.

2.2.3 Efectos en la sentencia

Por este lado, el juez al recibir a denuncia de atropellos, toma el caso y lo desarrolla hasta el punto de emitir una sentencia, en el cual determina: “El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”

2.2. 3.1 Agotamiento de la vía previa, plazo y vía procedimental

“Con base en las disposiciones del artículo 218 de LPAG y las disposiciones generales sobre emisiones obligatorias contenidas en el artículo 20 de TUO. Partiendo en razón judicial, se han establecido plazos uniformes ante el no reconocimiento de los derechos del servidor, el mismo que se configura en el tiempo de tres meses. Hay que aclarar que cuando existen silencios administrativos no se han determinado plazos ningunos. (artículo 20° del TUO). Y se restituye mediante proceso especial, dispuesto en el artículo 28° del TUO.

2.2.3.2 La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

En este punto se configura el actuar de los demandados donde perpetran actos materiales con resultados muy perjudiciales a quien demanda, faltando definitivamente al principio de legalidad (Perrino 2007, p.422).

En el artículo 5°, inciso 3, de la ley 27584, se prestan y muestran protecciones dentro de la administración, a fin de evitar maltratos a las personas, determinándose estos con limitaciones de ley, factores con carácter de ser denunciados.

El artículo 5°, inciso 3, de la Ley 27584, nos orienta claramente, como el administrado es protegido de diversas vulneraciones hacia sus derechos, los mismos que se encuentran protegidos en las simbolizaciones judiciales.

Aquí de lo que se trata es que se tomen en cuentas las distintas vulneraciones efectuadas en contra de los derechos, los mismos que no son mas que atropellos al súbdito.

Todo lo anterior mencionado no hace más que mostrarnos que si existen medios de protección ante estas arbitrariedades en contra de personas que entregan muchas veces años de servicio en beneficio del logro de objetivos de una entidad y que finalmente solo reciben maltratos no solo materiales, sino económicos y morales, es por ello que, gracias a las medidas de protección, se concluyen en cese a estas actuaciones cometidas dentro del sector.

2.2.3.3 Actuación contra la que se plantea

Se encuentra inmerso en el inciso 3 del artículo 4° de la Ley 27584, referida la “acción material, el mismo que no se encuentra sustentado en ninguna actuación de acto administrativo.

2.2.3.4 Efectos en la sentencia

Está enfocada en cómo se da el análisis del caso y como lo determina el juez en su respuesta, determinada mediante una sentencia. Al respecto, el artículo 41 del TUO demostró que en sentencia que evaluó esta solicitud, el juez ordenó:

“La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente, y la determinación de los daños y perjuicios que resultan de dicho incumplimiento”. Para este mecanismo, cabe destacar que el principio de tutela judicial efectiva y el ejercicio de la plena competencia aprobado por el juez es uno de los criterios más claramente expresados.

“De hecho, al aplicar esta disciplina, los tribunales tomarán las medidas necesarias para detener la conducta material arbitraria y compensar a los afectados por la conducta material. Cierta protección gubernamental y aplicación de la jurisdicción.

2.2.3.5 Agotamiento de la vía previa, plazo para impugnar y vía procedimental.

Está referido precisamente, que cuando existe una queja o pretensión de incomodidad o querer denunciar por algo que nos está afectando, se debe agotar la vía administrativa, es decir la entidad debe emitir una respuesta ya sea positiva o negativa ante la pretensión (Huapaya 2001). Esta parte se encuentra descrito en: (artículo 20° del TUO). Existen plazos que llevan a una interposición de demanda y es de tres (3) meses, donde el administrado tuvo conocimiento de la actuación material, tal como lo establece el artículo 19°, numeral 1, del TUO. En esta situación, el trabajador, toma la decisión de interponer un proceso contencioso administrativo, donde pretende que se resuelva sus derechos atropellados, artículo 28° del TUO.

2.2.4 Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por ley o en virtud de acto administrativo firme.

En este sentido, lo que se requiere es que la entidad no se sienta que no ha sido comunicado de los hechos, es decir lo que se requiere es una respuesta por parte de ellos, Es por esto que de manera formal. Debe llegar a un entendimiento

con el agraviado y no mostrándose silencioso, ya que esta actitud hace el caso ya judicial.

Ahora también podemos comentar que existe lentitud en los procedimientos, es decir dilataciones de lo que se requiere o solicita, dejando a un lado la resolución de estos actos.

Estos dos aspectos, al no ser manejados son tratados bajo formas judiciales, siendo reflejadas en el artículo 5°, numeral 4°, de la Ley 27584.

El concerniente conector marca: “En el proceso contencioso administrativo podían plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ... 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme” quiere decir netamente agravios contra el trabajador”.

Aquí entonces es el juez quien ordena cambio de accionar por parte del que agravia y ordena la restitución del daño ocasionado.

Ordinariamente establece que puedes respetar tu trabajo y tus dones, pero también puedes ordenarles que no actúen en contra de los intereses de la empresa.

Cualquier obligación actualmente incumplida debe estar consagrada en la ley o acto administrativo, y la administración debe argumentar que el acto realizado es evidente y que la sospecha es específica y legítima para un administrador específico.

Es una característica o condición necesaria para realizar una conducta que el gobierno no respeta. Por otro lado, no podemos ignorar el vínculo entre los requisitos de cumplimiento que surgen de procesos administrativos conflictivos y las acciones de cumplimiento como procesos constitucionales. Solicitar que las disposiciones estatutarias de este procedimiento se sujeten a la aplicación de la Corte Constitucional en sus respectivas sentencias; Los archivos 191-2003-AC / TC, 168-2005-PC / TC, etc., establecen requisitos específicos como: que el mandato sea incondicional

1. Si existe la condición, debe autenticarse.
2. La misión es de hecho indomable.
3. En qué medida se implementarán las leyes o los actos administrativos, incluido este.

Es necesario aclarar que estos requisitos son puntos de referencia para confirmar los reclamos de cumplimiento como se describe en el PCA, ya que estos requisitos se establecen para el proceso de cumplimiento, que es un proceso que se utiliza de manera especial.

Por otra parte, se dice que será el juez quien analice el caso profundamente y al ver que se trata de un acto firme, concluye en que ya no está sujeto a ninguna apelación.

2.2.4.1 Actuaciones contra las que se plantea

En el artículo 5°, numeral 4, de la ley 27548 se plasma lo siguiente:

- a) Los silencios administrativos, o poco interés por parte de las administraciones públicas (artículo 4°, inciso 2, del TUO).
- b) Los olvidos de los gobiernos locales relacionados a convenios con el estado (artículo 4°, inciso 5°, del TUO).
- c) La decisión de un servidor de querer tomar acciones. Cuando se está sintiendo atropellado a sus derechos, pero tomando en cuenta que se encuentran reflejadas como amparo ante la ley (artículo 4°, inciso 5°, del TUO).

2.2.4.2 Efectos en la sentencia

El artículo 41° del TUO, nos dice que el juez ordena la restitución del agravio cometido el mismo que deberá ser reconocido y aceptado y repuesto de ser el caso, ante la negatividad, esto podría terminar en acciones penales, en contra de quien no lo realice.

2.2.4.3 El agotamiento de las divisiones administrativas, la vía del procedimiento de cierre de la impugnación. Si se plantea una solicitud de cumplimiento, las obligaciones de los procedimientos administrativos de la empresa están exentas de lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 2.

En consecuencia, la acertada pauta instala: “no será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ... 4. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de esta ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumple con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”. Vale decir, que las administraciones del estado o

quien fuere ante una decisión judicial, deberá cumplirla, cambiando ciertas disposiciones que no fueron más que maltratos al denunciante.

Se dice que la apatía material, de un pedido no maniobra como dispositivo de debilidad de la vía funcionaria, se trata necesariamente con plazos respectivos para su cumplimiento, esto lo vemos declarado dentro del artículo 188°, numeral 188.5, de la LPAG. Y el artículo 19° del TUO, emite modos diversos de como operar frente a situaciones como estas, de acuerdo al Decreto legislativo 1067. Los plazos para demanda, deberán ser cumplidos estrictamente de no ser así existen otros medios que se deberán tomar en cuenta en situaciones de demanda como estas.

2.2.5 Vías procesales en el proceso contencioso administrativo

Existen diversas vías de poder configurar este tipo de procesos y a medida que ha ido pasando el tiempo se han incrementados otras salvedades, que van solamente en beneficio y protección del agraviado.

El Código Procesal Civil, define claramente como se debe de tratar los procesos contenciosos, los que deben ser de fiel cumplimiento a fin de causar mayores sanciones y pérdidas de tiempo innecesarios.

Mediante el Decreto Legislativo 1067 del 29.06.2008, se contemplan dos vías procesales: 1) La vía del proceso especial y 2) La urgente.

2.2.5.1. Procedimiento Especial.

Manifestada exactamente de acuerdo al TUO, manejado únicamente como su nombre lo dice, un procedimiento especial, con conjuntos de actos relacionados a un párrafo, considerándose también como conjuntos de hechos que son afines al proceso contencioso administrativo de forma íntegra. Y conjuntos de sucesos lógicos y metódicamente propios que constituyen todo un sumario. Por ello no puede conversarse de modos acaso si de un pleito.

La otra parte está considerada a calificativos que son mostrados dentro de un espacio procesal: "Procedimiento Especial". Quienes participan en la decisión de estos procedimientos pueden testificar que los procedimientos especiales a los que se refiere el TUO ya no son especiales porque se están utilizando los procedimientos ordinarios ordinarios generales utilizados en los procedimientos administrativos. reemplazar "proceso especial" por "proceso general" o "proceso ordinario"; "procedimiento especial".

“Por lo tanto, teniendo en cuenta tanto los conceptos como la terminología anterior, se recomienda designar esta ruta procesal como un proceso general o un proceso de rutina en futuras revisiones de la Ley 27584. Para los propósitos de este estudio, el término utilizado es "proceso específico ". Los Procedimientos Especiales son los procedimientos generales de tramitación de quejas en procedimientos administrativos controvertidos. Si bien la normativa es la menos relevante, el TUO ha establecido que todas las solicitudes que no se tramiten bajo procedimientos de urgencia se tramitarán según procedimientos especiales (artículo 28 del TUO). Esto significa que cualquier reclamo que no pueda presentarse bajo el procedimiento acelerado será procesado a través de un procedimiento especial por defecto. Mientras tanto, como parte de los procedimientos y acciones procesales presentados en el proceso especial, iniciamos el análisis de posición.

2.2.5.2 El Emplazamiento

Este lugar le informa que el punto es responsable de la convocatoria del participante que dijo por qué requiere seguir la necesidad de intervenir. Es necesario interpretar todos los documentos necesarios para que sea necesario y usted puede usar suficiente seguridad (solicitudes por escrito).

La situación se procesa por la resistencia de advertencia. En caso de una solicitud completa en la puerta. Por supuesto, en esta resolución, una serie de descuentos en 10 días.

Actuación del demandado

Se muestra de la forma siguiente:

a. Contestación de la denuncia

En la En la mayoría de los procedimientos, el acusado suele responder a una denuncia. La respuesta a esta solicitud es el primer número que recibe una defensa. El encuestado analiza, evalúa, afirma, evidencia y, en general, plantea todo lo que el denunciante plantea en la respuesta. Luego refuta todas las declaraciones y afirmaciones de hecho y de derecho. En general, las respuestas son legalmente engañosas en la medida en que contienen, niegan y plantean preguntas sobre las alegaciones y los motivos del reclamante. infundado El plazo para la respuesta a la petición es de 10 días (artículo 28 del TUO, párrafo 28.2, letra a).

- b. Daño o alteración de la protección Otra posibilidad para los demandantes antes de la citación es inferir excepciones o defensas previas. La excepción se refiere a las garantías procesales destinadas a cuestionar la validez de las relaciones procesales. La moción anterior también es una defensa, pero plantea preguntas sobre el incumplimiento por parte del solicitante de las acciones o circunstancias necesarias (requisitos de procedimiento) antes de proceder. Por ejemplo, espere o actúe durante un tiempo razonable (Priori, 2009).

Las excepciones que pueden deducir los imputados son las previstas en el artículo 446 del CPC: Artículo 446 ".

- c. Anomalías propuestas.

Se muestran así:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral”

Entonces respecto a protecciones previas, ante una obediencia de la administración que se halle imprescindible por estatuto o suceso funcionario, el agraviado deberá pedir dicho cumplimiento y dar tiempo de quince días, antes de exhibir la petición (artículo 21, numeral 2, del TUO). Si no se da, el solicitado requiere amparo previo.

- A. Elegir por no contradecir la súplica

Se dice que muchas veces puede pensarse que podría ser favorable no contestar una petición, pero como por lo general esta está dirigida a entidades del estado, se obliga a dar un resultado como respuesta a lo demandado.

B- Allarse a la demanda

Existe una posibilidad de allarse a la demanda, pero por experiencia a esto, los casos no son frecuentes, porque las entidades del estado lo ven como responsabilidad responder ante los requerimientos de denuncias que se ofrezcan ante un supuesto atropello de los derechos del trabajador.

2.2.5.4 Saneamiento procesal

Se dice así, porque el juzgador evaluara el caso, plasmándolo en una resolución judicial (Priori 2001). Se dice que el juez de encontrarlo merecido su revisión estableciera una correspondencia legal favorita (Artículo 28°, inciso 28.1, primer párrafo del TUO).

Si se descubre la existencia de un defecto reparable, se da un plazo razonable para su corrección, se declara la efectividad de la siguiente relación procesal y la continuidad del proceso. Si la negligencia no se corrige, el proceso se declara inválido y, por lo tanto, se da por terminado (artículo 28, párrafo 28.1, párrafo 2 del TUO).

Además, de encontrarse algunas incongruencias, se ordenará ara las subsanaciones del caso y si estas no son cubiertas, se procederá con la anulación del caso.

Si existen excepciones deberán ser absueltas por ambas partes, a fin de que se pueda continuar con el procedimiento.

2.2.5.5 Los puntos controvertidos.

De acuerdo al (artículo 28°, inciso 28.1, quinto párrafo del TUO). Se hablan de aspectos en los que no está de acuerdo ni uno ni e otro, estos elementos deberán ser resueltos por el juez con el mayor criterio y razonabilidad.

2.2.5.6 Dictamen fiscal

Después que se han levantado todas las observaciones, este expediente asa a manos del fiscal, contando con un tiempo prudencial para su pronunciamiento. intrínsecamente en quince días, y si no se ha conseguido expresar la opinión fiscal, se deberá dar velocidad al proceso. (Artículo 28, inciso 28.1, sexto párrafo del TUO).

Finalmente, este expediente es informado a ambas personas para su tratamiento debido.

2.2.5.7 Informe oral

Antes de ser emitida la sentencia, el demandante puede solicitar se le permita pasar por un juicio oral, a fin de poder ayudar a su proceso, esto dentro de los tres días. La entrevista resulta necesaria para materializar principios de intermediación, y además un medio interesante para solicitar toda la información de pruebas que haya.

2.2.5.8 Plazos en el proceso especial

Se encuentran en la Ley 27584 y el artículo 28, inciso, 28.2 del TUO y son:

2.2.5.9 Plazos

Se computarizan a partir el día siguiente de admitida la comunicación. son:
“Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos”

“Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda”

“Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite”

“Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción”

“Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia”

“Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público”.

“Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”.

2.2.5.10. Actuación probatoria y la carga de la prueba.

La sentencia original del Código No. 27584, 27 se limitó a las medidas en las que el acto de la prueba se incorpora al procedimiento administrativo e integra la prueba de hechos nuevos o no impugnables en el proceso en la etapa de la sentencia preliminar. yo envié. Esta disposición limita severamente la capacidad de la

compañía para fundamentar con precisión sus afirmaciones, lo cual ha sido ampliamente enfatizado por esta doctrina desde la publicación de las normas. Posteriormente, se modificó la disposición de la Ordenanza N ° 106 plata para que la actividad de certificación se limitara a los actos incluidos en los trámites administrativos en la vigente Ley N ° 17584, artículo 30 del documento único sobre tributación.

Si no hay hechos nuevos o si se conocen después de que el proceso ha comenzado. Esta regla estipula que en tales casos se podrá adjuntar cada prueba. Asimismo, al acumular reclamaciones, se puede confiar en todos los hechos de apoyo, proporcionando evidencia relevante consistente con la integración de reclamaciones en reclamaciones auxiliares.

Hay evidencia para la afirmación principal. Sin embargo, la redacción de las reglas limita aún más el derecho del reclamante a probar. El ejercicio de la actividad fiduciaria por parte de un órgano regulador es una libertad sin más restricciones que la pertinencia y justificación de las pruebas aportadas y está en consonancia con el derecho a la intimidad (Cervantes 2003). Aunque no se recopila durante el proceso, no hay razón para evitar que se proporcionen pruebas de hechos apropiados para cumplir con los requisitos reglamentarios. Según la lógica de la plena competencia de los procedimientos administrativos controvertidos.

2.2.6 Sentencia

Considerado como el “El mejor trabajo de este orden es la razón. Este es un trabajo utilizando todos los controles. A través de su juicio, la evaluación ha decidido y sugirió traer sus consejos. Para hacer esto, necesitaremos un contrato, mostraremos signos de que tengan hechos, hechos, discusiones y aprenda la ley según el sistema. Ajusta la situación y utiliza los resultados del análisis y puede probar o evaluar cada uno. Finalmente, en el trabajo que sucedió, falló y no hubo una fuente para proporcionar necesidades.

Si existen situaciones extrañas no resueltas, se declarará la improcedencia del caso.

Es importante decir que “La mejor acción del proceso es la demanda o la demanda. Al respecto, los legisladores, tomando en cuenta los principios de la tutela judicial efectiva y los estándares de competencia plena, establecen las presuntas decisiones de la CPA y el conjunto de decisiones y medidas que los jueces deben

aplicar en la toma de decisiones. Problema Estas medidas se incluyen en el artículo 41 del TUO y se reproducen a continuación.

2.2.6.1 Artículo 41.- Sentencias estimatorias

Quiere decir aquella que se ha encontrado con todas las características y pruebas para poder analizarla, como, por ejemplo:

“La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.

“El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

“La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.

“El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.

“El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

2.2.6.2 Proceso Urgente

2.2.6.2.1. Fondo y nociones anteriores

Considera, así como un “El proceso acelerado es una herramienta procesal que permite a un tribunal responder rápida y rápidamente a una solicitud que requiere una respuesta rápida y eficiente, según la naturaleza y las circunstancias de la solicitud. Priori Posada (2001) subraya que la base de los procedimientos de emergencia es el principio de tutela judicial efectiva. De acuerdo con este principio, debe responder de inmediato a una solicitud en particular. De lo contrario, esperar el procedimiento normal y el procedimiento normal protegerá los derechos solicitados y anulará el propósito del procedimiento.

En consecuencia, “es necesario que el órgano jurisdiccional reaccione de manera oportuna frente a vulneraciones evidentes, a actuaciones materiales manifiestamente arbitrarias, a omisiones y comportamientos renuentes de la administración que contravienen flagrantemente mandatos claros e individualizados contenidos en una ley o un acto administrativo. En base a estos fundamentos, el Decreto Legislativo 1067, sustituyendo el proceso sumarísimo que la normativa anterior estableció, ha introducido el denominado proceso urgente.

2.2.6.2.2 Ínfulas que se consiguen gestionar en el sumario perentorio

Son aquellas consideradas por sus características y las consecuencias que se derivan de él, el legislador ha señalado expresamente, cuáles son las pretensiones que pueden tramitarse mediante el proceso urgente”. El artículo 26° del TUO coloca lo sucesivo:

2.2.6.2.3 Proceso Urgente - Tramitación

Son las siguientes:

“El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo”.

“El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”.

“Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe”:

“Interés tutelable cierto y manifiesto”,

“Necesidad impostergable de tutela”

“Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado”

Evidentemente, ante un acto de arbitrariedad voluntad arbitraria del gobierno, es decir, ante un acto no sustentado en un acto administrativo, la capacidad de dar una respuesta rápida y oportuna a la defensa de un reclamo de emergencia competente, sujeto a la aprobación de medidas procesales por parte del legislador

Es posible. por el régimen afectado. Asimismo, está plenamente justificado que la protección de emergencia del departamento administrativo se vea afectada por la negligencia o la renuencia intencional del gobierno a cumplir con sus claras obligaciones con respecto a leyes o actos administrativos.

Finalmente, se decidió que los legisladores deberían involucrarse en el proceso de emergencia debido a la impotencia, las dificultades económicas y materiales que enfrentan los jubilados para acceder al sistema administrativo judicial

y las restricciones para acceder plenamente a las medidas de salvaguardia. Reclamaciones sobre el contenido básico del derecho a pensión.

Al respecto, cabe destacar que el contenido básico del derecho a la pensión establecido por la Corte Constitucional (STC. 1417-2005) consiste en: a) acceso a la seguridad social b) derecho a cumplir las condiciones correspondientes a las prestaciones de pensión, invalidez o fallecimiento C) derecho a una pensión mínima sustancial como una pensión d) derecho a la igualdad d 'acceso continuo al derecho a pensión. 6.2.2.3. Requisitos especiales sobre el origen.

En vista de las ventajas y desventajas de los procedimientos acelerados, posteriormente se establecieron tres requisitos especiales para manejar las quejas de esta manera.

Los requisitos especiales son los siguientes:

“Interés tutelado cierto y manifiesto”

“Significa que, al calificar la demanda, de su contenido y los medios probatorios acompañados, debe fluir la veracidad del derecho invocado, es decir, que la demanda quede acreditada, que el derecho reclamado corresponde evidentemente al demandante. En conclusión, para satisfacer este primer requisito el derecho cuya tutela urgente se demanda debe, indudable y claramente, corresponder al demandante”.

“Necesidad impostergable de tutela”.

“Asimismo, para tramitar una pretensión en la vía del proceso urgente debe acreditarse en la demanda que existe un apremio en la satisfacción de la pretensión demandada. Las circunstancias que se pueden alegar para demostrar la necesidad impostergable de tutela son múltiples, lo importante es que estén debidamente fundamentadas y acreditadas. La necesidad de tutela impostergable debe ser demostrada objetivamente”.

“Sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado”.

“Este requisito hay que entenderlo como que, dadas las circunstancias que rodean a la vulneración del derecho, el proceso urgente sería la única vía eficaz para la tutela del mismo. En efecto, si la pretensión solicitada se tramita por otra vía (proceso especial, por ejemplo) u otro proceso (proceso de amparo, por ejemplo) no podría llegar a tutelarse el derecho invocado o remediarse la vulneración realizada”.

2.2.6.3 Hechos judiciales, diligencia y términos del sumario perentorio

Como hemos señalado, los procedimientos acelerados son una forma de que los tribunales respondan rápidamente a las reclamaciones de protección del reclamante. En este sentido, el trámite debe ser lo más breve posible con viajes mínimos y plazos cortos. Teniendo esto en cuenta, una vez que se acepta una queja, la queja solo se enviará al solicitante dentro de los 3 días, o dentro de los 5 días si no hay respuesta o no hay respuesta (artículo 27 del TUO). Como puede ver, este fue un procedimiento simple y rápido inspirado en las defensas de emergencia que solo respondieron a las demandas previas al juicio.

2.2.6.3.1 Actuaciones procesales que no se realizan el proceso urgente

Como se señaló, el procedimiento acelerado es un medio de acelerar la solicitud de tutela de un solicitante en ciertos casos. Para construir una línea como la que se muestra aquí, hemos eliminado el proceso especial, que es un conjunto de acciones procesales que normalmente ocurren en los procedimientos administrativos generales.

Entre los actos suprimidos tenemos:

- a. La audiencia de pruebas
- b. El saneamiento procesal
- c. El informe oral
 - a. La remisión al Ministerio Público para la remisión del dictamen final.

2.2.6.3.2 Debido Proceso

Los procedimientos legales establecen los derechos de los principios aplicables en la jurisdicción. Sin embargo, los abogados y teóricos se han dado cuenta de que deben respetar el derecho de Teedi a gestionar los procedimientos administrativos. De hecho, los tribunales estadounidenses han dictaminado que todas las salvaguardas que constituyen un procedimiento válido deben ser seguidas por las agencias gubernamentales que determinan los derechos y obligaciones individuales por determinación. “...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, “esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones

apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.

El tribunal manifestó que la principal base para la aplicación del debido proceso en los procesos administrativos era el cumplimiento de las garantías procesales otorgadas por la CPP de acuerdo con el hecho de que la administración estaba afiliada a la CPP, reconocida en todo el mundo. Lo vemos en la siguiente cita. “El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la CPP, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad.

El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador).

Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

2.2.6.3.3 Garantías al debido proceso

2.2.6.3.3.1 Derecho a la notificación

Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo. Las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (v. gr. correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales.

2.2.6.3.3.2 Derecho de acceso al expediente

Mediante esta garantía se concede a los administrados la posibilidad de estar debidamente informados del estado o situación del procedimiento administrativo, a través del acceso y lectura del expediente. Esta garantía se encuentra reconocida en el Numeral 3 del Artículo 55° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, el cual señala que los administrados tienen derecho a acceder a la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo.

Conforme lo dispone el Artículo 160° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, los administrados tienen derecho de acceder a los documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes contenidos en el expediente administrativo en cualquier momento de su trámite. Solo se exceptúan aquellos documentos que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar el derecho a la intimidad personal o familiar, aquellos que expresamente sean excluidos por ley o por razones de seguridad nacional, las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y los que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. El pedido de acceso al expediente puede realizarse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente.

1- Derecho a la defensa

El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativo General, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 234° de la Ley de Procedimientos Administrativo General reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa, tal como se evidencia de la siguiente cita:

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

2.2.6.3.3 Derecho a ofrecer y producir pruebas

El derecho a presentar y presentar prueba se especifica en el párrafo 2 del artículo IV del Título Provisional de la Ley General de Procedimientos Administrativos. Esta garantía otorga a la autoridad administrativa la facultad de presentar pruebas adecuadas para sustentar su reclamo, y también asegura que el órgano administrativo actúe y evalúe sobre cada prueba admisible antes de tomar una decisión en el proceso administrativo.

2.2.7 Derecho a una decisión motivada y fundada en el derecho

El derecho a tomar decisiones racionales conforme a la ley se otorga en los artículos 1, 1, 2 y 4 del título preliminar de la Ley General de Procedimiento Administrativo. Para aplicar esta garantía, el gobierno justifica su decisión en una resolución ejecutiva. En este sentido, esta garantía significa que las autoridades administrativas delegan los hechos y las leyes que determinan el rumbo de la decisión. Demuestra que la base del artículo 3.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General constituyen las condiciones para la validez de los actos administrativos.

La motivación debe expresarse mostrando una relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas legales. Suele regirse por la expresión de un acuerdo con las premisas y conclusiones de opiniones, decisiones o informes previos al caso. Sin embargo, están determinados con precisión y sujetos a las circunstancias, forman una parte importante de su comportamiento respectivo. La presentación formal general o sin sentido de un caso particular, o su ambigüedad, ambigüedad, contradicción u omisión, que no deben ser consideradas como una razón, debe arrojar una luz particular sobre el motivo de la acción.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016) sostiene que justificación significa una resolución ejecutiva que aborda los hechos constitutivos del delito, los estándares aplicados y las consecuencias. La Corte Constitucional cree que las agencias administrativas pueden cumplir con las solicitudes de motivos si las razones se mencionan breve o ampliamente en la reunión de resolución. Asimismo, aceptar la opinión publicada o lo establecido en el informe anterior completa y exclusivamente (si está motivado por recomendación). De igual manera, TC dice que esta garantía significa que lo que se solicita y lo que se resuelve es consistente.

Además, las más altas interpretaciones de la Constitución enfatizaron que el motivo de un acto administrativo es un requisito ineludible para la promulgación de cualquier tipo de acto administrativo, ya sea promulgado por una autoridad reguladora o por una autoridad discrecional. TC designa que la base de actos arbitrarios no puede justificarse basándose únicamente en una evaluación administrativa, y no puede justificarse sobre la base de hechos y razones legales. tal como se advierte de la siguiente cita: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Finalmente, el TC estipula que la solicitud tiene motivos suficientes para que el arreglo no sea arbitrario en las decisiones administrativas y asegura la razonabilidad. En esa medida, el tribunal considera que su falta de razonamiento y omisiones es arbitraria y, por lo tanto, una violación de los procedimientos administrativos legítimos.

2.2.7. 1. Derecho a la Presunción de Licitud

La presunta inocencia se basa en el principio *dubio pro homine* según el cual una persona debe ser presunta inocente a menos que la autoridad competente demuestre su culpabilidad. En este sentido, la letra e) del artículo 2 No. 24 CPP prescribe que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.” Asimismo, el artículo 2, párrafo 1 del Código de Procedimiento Penal establece que, para declarar la responsabilidad penal de un individuo, “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

En este sentido, el TC exige que la presunción de inocencia se lleve a cabo con pruebas suficientes que permitan a las autoridades competentes distorsionar la inocencia de que goza el imputado. Del mismo modo, los tribunales han demostrado que la presunción de inocencia se aplica a los procedimientos de sanciones administrativas. En nuestra oficina central, esta garantía establece una prohibición por mandato judicial contra la transferencia de la carga de la prueba al demandado, como se describe en la siguiente cita: “...no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia.

Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.”

Por todos Los derechos legales antes mencionados significan que las acciones de todos deben considerarse legales a menos que se pruebe la objeción en un procedimiento administrativo. Asimismo, esta garantía establece que

corresponde a la administración justificar los costos preliminares del trámite.

2.2.7.2. Derecho al Plazo Razonable

La garantía del plazo razonable exige que los procedimientos administrativos se desarrollen sin dilaciones indebidas y dentro de los plazos establecidos por ley. Este derecho pretende impedir que los administrados permanezcan largo tiempo sin certeza sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, lo cual puede afectar sus intereses y propiciar una situación de inseguridad jurídica. La doctrina sostiene que el “plazo razonable” constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser establecido en base a la ley, considerando el tipo de procedimiento en trámite. En tal sentido, el carácter “razonable” de la duración de un procedimiento administrativo debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora.

En esta línea, la Corte IDH refiere que los procedimientos administrativos que determinan derechos de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable. A efectos de verificar si el plazo ha sido razonable se debe tener en cuenta la complejidad del procedimiento y la actuación de la Administración Pública.

Por su parte, “el TC señala que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes”.

Del mismo modo, los tribunales han demostrado que el incumplimiento de los plazos legales no da lugar a procedimientos administrativos o medidas estatales obligatorias, es decir, el incumplimiento de los plazos, pero esto no significa que la solución final sea: declaración nula. Finalmente, el Supremo intérprete Constitucional señaló que se deben respetar los principios de impulsividad, celeridad y brevedad para que las autoridades administrativas no causen demoras innecesarias en la tramitación de los procesos judiciales aduaneros administrativos.

2.2.7.3 Derecho a ser investigado por una autoridad competente

La doctrina sostiene que la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. La competencia es irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación.

La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano respectivo. El Artículo 61° de la LPAG dispone que la competencia de las entidades tiene como fuente la CPP y la Ley. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de la LPAG señala que en mérito al principio de legalidad solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora.

Por su parte, el Artículo 80° de la “Ley de Procedimiento Administrativo General establece que las autoridades se encuentran obligadas a apreciar de oficio su competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo, teniendo en consideración los criterios aplicables al caso (materia, territorio, tiempo, grado o cuantía)”.

Pues “la doctrina sostiene que el tribunal competente es aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas es el llamado a conocer y resolver una controversia. La garantía de ser juzgado por una autoridad competente presenta dos alcances: (i) la imposibilidad de ser sometido a un procedimiento ante una autoridad que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y, (ii) que la competencia de las entidades se encuentre previamente establecida por ley”.

Por tanto, “la Corte IDH ha reconocido que, en el ámbito administrativo, toda persona tiene el derecho a ser oída por una autoridad competente para la determinación de sus derechos”.

2.2.7.4 Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial

En sede administrativa, este derecho se encuentra reconocido como principio de imparcialidad en el Numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta

fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)”.

La garantía de la autoridad imparcial asegura a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el asunto en discusión y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. En consecuencia, la garantía de la imparcialidad implica que las autoridades que conozcan cualquier clase de procedimiento no tengan opiniones anticipadas sobre la forma en la que resolverían, compromisos con alguna de las partes, entre otros. Asimismo, esta garantía obliga a la autoridad a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones

2.2.7.5 Derecho a impugnar las decisiones administrativas

Como sostiene el Tribunal Constitucional, el derecho de recurrir una decisión de la Administración Pública no debe confundirse con la exigencia de una doble instancia administrativa. Este último no constituye un derecho fundamental del administrado, dado que no es posible imponer a la Administración Pública, en todos los casos, el establecimiento de una doble instancia.

La exigencia de la pluralidad de instancias es un derecho instantáneo, estrictamente en el ámbito de un proceso judicial. Más aún, si se tiene en cuenta que las controversias surgidas entre el administrado y la autoridad administrativa solo pueden ser solucionadas de forma definitiva por un tercero, imparcial e independiente, y no por la propia Administración Pública.

En este orden de ideas, este Tribunal refiere que el derecho a impugnar las decisiones administrativas implica la posibilidad material de poder cuestionarlas mediante los mecanismos previstos en el procedimiento administrativo.

En caso no se hayan previsto medios impugnatorios dentro del procedimiento administrativo, o cuando estos se han agotado y causado estado, esta garantía permite recurrir a la vía judicial para cuestionar la decisión de la Administración Pública, a través del proceso contencioso-administrativo o, el

proceso de amparo, en caso se vulneren derechos fundamentales. Cabe indicar que, en este último supuesto, el derecho a impugnar las decisiones de la Administración Pública confluye con el derecho de acceso a la jurisdicción-

2.2.7.6 Ne bis in idem

El Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio *ne bis in idem*, se desprende del derecho al debido proceso (cosa juzgada) reconocido en el Numeral 2 del Artículo 139° de la CPP. En tal sentido, se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. Asimismo, este Tribunal refiere que el principio bajo análisis informa la potestad sancionadora del Estado y tiene una doble configuración:

1. Material

Señala que «nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos». Lo anterior implica la imposibilidad de imponer dos sanciones a una persona por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En tal sentido, su aplicación impide que una persona sea sancionada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2- Procesal

Refiere que «nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos». En otras palabras, no se puede iniciar dos procesos distintos con el mismo objeto. De esta manera se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (v. gr. uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (v. gr. dos procesos administrativos con el mismo objeto).

2.2.7.7 Derecho a la difusión de reglas de procedimientos

De acuerdo al Artículo 93° de la Constitución instituye “[l]a ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial...”. Al respecto, China afirma que las disposiciones constitucionales mencionadas son aplicables a cualquier precepto normativo con designaciones inhumanas y abstractas. En este sentido, la publicación en el Diario Oficial es una condición esencial para la vigencia de la ley y todos los estándares legales.

Por tanto, no es necesario tener un nuevo estándar. " No solo eso, China dijo que el requisito de promulgar el estándar está en línea con el principio constitucional de publicidad, que es nuestro estado de derecho democrático.

Como tal, China afirma que la democracia constitucional se caracteriza como "un gobierno abierto al público" y que sus reglas no son un secreto transparente.

La Corte también señaló que la publicación de la norma está directamente relacionada con el principio de seguridad jurídica. Esto se debe a que solo se puede realizar la condición jurídica de los ciudadanos, su capacidad para ejercer y proteger sus derechos y la conquista efectiva de estos derechos y poder. Si los destinatarios de la regla realmente pueden conocerlos, están dispuestos a seguir el orden legal.

Así, “el TC sostiene que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la no publicación de la norma que regula las infracciones y sanciones constituye una vulneración del derecho al debido proceso, tal como se advierte” Se llama: “...En ese sentido este Tribunal considera que la infracción o inobservancia del principio de publicidad de la norma que se ha constatado en el procedimiento disciplinario de autos ha ocasionado una afectación del derecho al debido proceso del recurrente”.

En efecto, el derecho al debido proceso garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con la estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen la base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efecto de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello, un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios implica una lesión del derecho al debido proceso.

La publicación de una norma constituye condición *sine qua non* de su propia vigencia, de modo que la sanción en base a una norma no publicada equivale a una sanción sustentada en una norma no vigente, esto es, en base a una norma que no existe en el ordenamiento jurídico.

2.2.7.8 Bases Teóricas Procesales

2.2.7.8.1 El proceso Administrativo

2.2.7.8.1.1 Concepto

El proceso administrativo es un conjunto de funciones administrativas que buscan aprovechar al máximo cada recurso que posee una empresa de forma correcta, rápida y eficaz.

2.2.7.8.1.2 Etapas del proceso

- 1.- Planeación: ¿Qué se va a hacer? Objetivos, políticas, diagnóstico, programas y presupuestos
- 2.- Organización: ¿Cómo se dividirá el trabajo? Unidades de mando y procedimientos.
- 3.- Integración: ¿Quién y con qué se va a hacer? Personal: selección, contratación, capacitación, materiales, finanzas, compras, producción, entre otros.
- 4.- Dirección: ¿Cómo se debe hacer? Autoridad, mando, toma de decisiones, supervisión, delegación, instrucciones y comunicación.
- 5.- Control: ¿Cómo se hizo? Evaluación, comparación, determinación de las desviaciones, corrección de fallas y retroalimentación.

2.2.7.8.1.3 Principios Aplicables

Son los principios fundamentales, que son la base del ordenamiento, que se ubican en la Constitución y ahora también en fuentes supranacionales; de aquellos principios institucionales, derivados de una determinada institución a partir de su idea organizativa. En el procedimiento administrativo, se reconocen una serie de principios que prevén que tanto el particular como la administración tengan un conocimiento total y acabado de la cuestión planteada. Los principios que rigen el procedimiento son, fundamentalmente, los de legalidad, legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en cuenta que los de seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia, publicidad, buena fe, descentralización, desconcentración y de coordinación, también son muy importantes. Aunque, cabe aclarar que cualquier principio general de carácter normativo, congruente con el espíritu del sistema, puede ser empleado con fines hermenéuticos o de integración.

2.2.7.8.1.4 La Jurisdicción

2.2.7.8.1.4.1 Concepto

Realizada por entes estatales con potestad de administrar justicia, conforme a ley, el cual determina el derecho de las partes Su finalidad es dirimir conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante una decisión de la autoridad de cosa juzgada. (Couture, 2002). Priori, Carrillo, Glave, Pérez. y Sotero (2011), afirman que la función jurisdiccional su potestad es ejercida por los órganos señalados en la Carta Magna en donde se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el ordenamiento jurídico, así como la vigencia

de los principios rectores de dicho sistema. Refiriéndose al ordenamiento jurídico, está establecido en nuestra carta magna: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (Constitución Política Del Perú Art. 138).

2.2.7.8.1.4.2 Características de la jurisdicción

Se muestran las siguientes características:

A. Es un presupuesto procesal. Estableciéndose un requisito fundamental e indispensable para el desarrollo del proceso, por constituirse órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, el no considerarlo conlleva a la inexistencia del proceso civil y constituye una condición de legitimidad del proceso, pues sin intervención del órgano jurisdiccional no es posible que exista proceso (Cuba S., 1998).

B. Es eminentemente público. Parte de la soberanía del Estado, que quiere decir, al servicio de la ciudadanía en general. Es de eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, a quien pueden acudir todas las personas sin distinción alguna (Guevara, s.f.).

C. Es Indelegable. El juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ende no puede delegar a otro personal ni en conjunto de los casos el ejercicio de su función jurisdiccional. (Cuba S. 1998).

D. Es Exclusiva. Los órganos jurisdiccionales son los únicos capaces de resolver conflictos a través de un proceso establecido y aplicando normas legales y pertinente. (Couture, 1972).

E. Es una función autónoma. Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S., 1998).

2.2.7.8.1.5 Sustantivas

2.2.7.8.1.5.1 Derecho administrativo

Conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. Se diferencia del derecho positivo, no ésta completamente legislada, y por ende recurre frecuentemente a formas de

elaboración jurisprudencial y principios constitucionales a fin de configurar una institución de derecho administrativo. Es parte del derecho público, fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuyendo esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos con la única finalidad de hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

2.2.7.8.1.5.2 Derecho de petición administrativa

Es el derecho fundamental de cualquier persona, y es un deber por parte de la autoridad el cumplimiento de las peticiones administrativas. El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del 79 administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública.

Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

2.2.7.8.1.5.3 Características del Derecho administrativo

- **Común:** es un derecho que al igual que el derecho civil, tiene características en todas las actividades y sus principios son aplicables a diversas materias.
- **Contralor:** órganos que fueron creados para ejercer funciones de control tiene sus propios principios generales.
- **Derecho Joven:** surge con la revolución francesa y nace como producto del surgimiento del estado de derecho.
- **Derecho dinámico:** por la naturaleza del servicio y por la labor que desarrolla la administración pública.

2.2.7.8.1.5.4 Regulación del derecho administrativo

El Derecho administrativo, se considera como el conjunto de normas jurídicas, las mismas que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración pública en todas sus relaciones con los particulares y con otras Administraciones Públicas.

2.2.7.9 Marco Conceptual

- **Acción.** - Facultad derivada de un derecho subjetivo, con la finalidad de hacer valer su contenido en el marco de un juicio.
- **Acto jurídico procesal.** - Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).
- **Auto.** - Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el confesorio o denegatorio (Poder Judicial.2013).
- **Calidad.** - Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos determinados.
- **Distrito Judicial.** - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).
- **Evidenciar.** - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro y transparente. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Expediente Administrativo.** - Es el soporte material en el que transcurre el procedimiento, todo lo actuado, tanto por la parte interesada como los actos de la Administración pública.
- **Expresa.** - Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).
- **Instancia.** - Son cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar diversas causas.
- **Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).
- **Medios probatorios.** - Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **Análisis.** - Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311).
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315).
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34).
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318).
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de

observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34).

- **Hechos Jurídicos.** - Son los acontecimientos. Los sucesos a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se relacionan en los hechos y el derecho que simplemente las regula y cuando los hechos afectan el derecho nos encontramos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo).
- **Interpretar.** - Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321).
- **Recurso.** - Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “Recursos Impugnatorios” consideran error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

III. HIPOTESIS

3.1 Hipótesis General:

La Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01 Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2020, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; claridad en las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

3.2 Hipótesis Especifica

El Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01 Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2020,

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativa. - cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2016).

En el presente informe de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa.

Cuando se está abocando a una modalidad del proceso contencioso administrativo. Civil, en la modalidad de proceso contencioso administrativo.

En síntesis, según Hernández, et al (2010), la investigación cuantitativa–cualitativa (mixta) “(...) implicó un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al, 2010).

4.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue Exploratoria y Descriptiva.

Exploratoria.

Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2016).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien,

se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva.

Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2016).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se puede evidenciar en cada etapa: 1) la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: caracterización de un proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos verificando en observación de resoluciones y basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2016).

Retrospectiva.

Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2016).

Transversal.

Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2016).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue de carácter no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial. Los datos son: en el expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01 de la Corte Superior de Justicia del Santa, 2019 sobre Acción Contencioso Administrativo, registra un proceso civil, asunto judicializado: concluido por sentencia, con participación de dos instancias jurisdiccionales, para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias

expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 04**.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue **Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo**.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores fueron los aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia Lógica

TITULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
General	¿Cuáles son las características del Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente n° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01; Chimbote Distrito Judicial del Santa - Perú 2020?	Determinar las características del Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01; Chimbote Distrito Judicial del Santa - Perú 2020	El proceso sobre Acción Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01; Chimbote Distrito Judicial del Santa - Perú 2020 – <i>evidencio las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos.</i>	Las características del proceso contencioso administrativo. Dimensiones: Sujetos procesales, cumplimiento de los plazos, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos	Tipo: cuantitativo-cualitativo. Nivel: Exploratorio y Descriptivo Diseño: No experimental Retrospectivo y Transversal.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?	1. Verificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia cumplimiento de plazos	Indicadores: Verificar el cumplimiento de los plazos.	Unidad de Análisis: Documental (Expediente N°00203-2017-0-2503-JM-CI-1) Instrumentos: Lista de Cotejo Bibliográfica.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	2. Verificar claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones	Verificar la claridad de las resoluciones.	
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio?	3. Verificar la pertinencia de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia los medios probatorios	Verificar la idoneidad de los medios probatorios.	
	¿Se evidencia adecuada calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada?	4. Verificar si los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.	En el proceso judicial en estudio no se evidencia una correcta calificación jurídica de los hechos.	Verificar la calificación jurídica.	

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

TABLA N° 01 DE LOS CUMPLIMIENTOS DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
DEMANDANTE	Interposición de la Demanda	Art.18 Ley 27584, TUO Art. 424 CPC Art. 551 de Código Procesal Civil.	X	
	Interpone y Absuelve Tachas	Art. 553 CPC-TUO Art. 426,427 (3 Dias)	X	
DEMANDADO	Contestación de la Demanda	Art. 554 del CPC y la Ley 27584 del CPC (5 Dias)	X	
	subsanación de Pruebas	Art. 556 del CPC - y Ley 27584 del CPC (3 Dias)		
	Apelación de Sentencia 1era instancia	Ley 27584 Art. 25.2		
JUEZ (Primera Instancia)	Calificación de la Demanda	Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 153 (48 horas)	X	
	Envía apelación de auto a la Sala Superior	Código Procesal Civil Art. 376		
	Admisión de Medios Probatorios	Ley 27584 Art. 25		
	Sentencia	Ley 27584 Art. 25.2 N°. 4,5 y 6		

En la Tabla 1. Se observa que el cumplimiento de los plazos procesales si cumple con el tiempo establecido en la disposición legal.

TABLA N° 02 DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución N°1	Admisorio de Demanda	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión del Público.	X	
Resolución N°3	Corrección de Resolución N° 2	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión del Público.	X	
Resolución N°6	Inadmisibilidad a la Contestación de la Demanda	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión del Público.	X	
Resolución N° 15	Reprogram. Audiencia de pruebas	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión del Público.	X	
Resolución N° 20	Concede Recurso de Apelación	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión del Público.	X	

En la Tabla 2. Resulta evidente la claridad de las diversas resoluciones para acto procesal que surgió durante el desarrollo del proceso, las que se realizaron con un lenguaje jurídico claro y simple para las partes y el público.

**TABLA N° 03 DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
PARA SUSTENTAR LA PRETENSIÓN**

SUJETO PROCESAL	MEDIOS PROBATORIOS	CRITERIOS	CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	RESPUESTA	
				SI	NO
DEMANDANTE	DOCUMENTALES	<p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia.</p> <p>PERTINENCIA: Las pruebas presentadas guardan relación con el hecho que se presente probar.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho.</p>	<p>Resolución N° 121- 2017 - UGEL HY-OCI</p> <p>Oficios</p> <p>Informes</p> <p>Actas</p> <p>Cartas y</p> <p>Declaraciones Juradas</p>	X	
DEMANDADO	DOCUMENTALES	<p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia.</p> <p>PERTINENCIA: Las pruebas presentadas guardan relación con el hecho que se presente probar.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho.</p>	<p>Los mismos que obran en la demanda</p>	X	

En la Tabla 3. Existe relación lógica entre los medios probatorios presentados y los hechos y la pretensión que se pretende demostrar.

TABLA N°04 DE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
<p>La demandante pretende la nulidad de la Resolución del acto administrativo, por despido arbitrario, abuso de autoridad y solicita indemnización por daños y perjuicios causados por la entidad, privándosele de percibir su remuneración mensual.</p> <p>La entidad, mediante Resolución administrativa, rechaza la solicitud de permanencia en el cargo y alega medios probatorios suficientes para sustentar el cese del cargo.</p>	<p>Nulidad de Resolución Administrativa</p> <p>Proceso Contencioso Administrativo</p>	<p>Ley N° 27444</p> <p>Ley 27585</p>	X	
		<p>Ley N° 27584 y su TUO según Decreto Supremo N° 013-2008-JUS</p>	X	

En la Tabla 4. Se advierte una incorrecta calificación jurídica de los hechos al plantear la pretensión y una mejor subsunción de los hechos a la norma invocada.

5.2 Análisis de Resultados

Cumplimiento de plazos

En la presente investigación, se analizó el cumplimiento de plazos bajo los alcances de la “Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo” Ley N° 27584 Para la verificación del cumplimiento de plazos en el presente estudio, respecto al Texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. TUO de la ley 27584 artículo 18, se da inicio al proceso contencioso administrativo con el auto de admisión de la demanda del sujeto procesal (demandante), la misma que cumplió con el plazo establecido y los formalismos establecidos por Ley.

Respecto a la notificación de la demanda al demandado (Entidad), se cumple con el tiempo establecido en la disposición legal, dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos por Ley, la misma que fue respondida dentro de los plazos pertinentes diez (5) cinco días hábiles.

Respecto a la sentencia, el juez cumplió con los plazos establecidos de acuerdo al artículo 41 inciso 2 del TUO, en audiencia único y con un plazo excepcional de (10) diez días, emitiendo la sentencia de primera instancia a favor de la demandante, ordenándose una medida cautelar, la cual fue apelada por la parte demandada (entidad), apelación realizada dentro de los plazos establecidos (3) tres días hábiles, al día siguiente de emitida la sentencia.

Este acto de apelación, sigue su curso, siendo remitida al órgano superior jerárquico, el mismo que al analizarla, observo la apelación y ratificó la sentencia en segunda instancia a favor de la demandante, ordenando mediante resolución, que se ejecute la medida cautelar, la misma que le permitió a la funcionaria el reingreso a su centro laboral.

El demandado no conforme con este fallo apela por segunda vez, mostrando pruebas nuevas, las que sirvieron decisoriamente para una interpretación distinta de los medios probatorios, los mismos que fueron decisorios en la actuación de un proceso especial, (casación) a cargo del Tribunal Constitucional, donde en razón de los hechos y con las pruebas analizadas, los Magistrados, resuelven el proceso a favor del demandado (entidad).

En todos estos actos procesales, de acuerdo al expediente analizado, se observa que, si se cumplieron los plazos establecidos por la ley, de acuerdo al código procesal civil.

El autor nos define este argumento, indicándonos que en un proceso contencioso administrativo es el juez quien deberá observar las fallas de cada una de las partes, a fin de que no sea perjudicado ninguno de los sujetos procesales. Estas observaciones deberán cumplir los plazos establecidos, para evitar retrasos innecesarios, permitiendo la diligencia del juicio y aseverar su gestión correcta **(Guzmán 2016)**.

La Claridad de las Resoluciones

Tomando en cuenta, el Texto Único Ordenado de la ley 27584, del expediente judicial en estudio, respecto a las Resoluciones N° 01 03, 05, 09 y 10 respecto al proceso contencioso administrativo, referido a la formalización de la demanda, continuación del proceso contencioso administrativo, sentencia, recurso de apelación y sentencia de vista se verifica que las resoluciones son claras, coherentes y congruentes, con características de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, por lo que podemos afirmar que se ha cumplido satisfactoriamente con los indicadores de claridad y argumentación jurídica.

Claridad y argumentación jurídica de las Resoluciones, describe el uso de lenguajes sin expresiones enormemente sistemáticos o en lenguajes extraños. Sino más bien alocución jurídico sencilla y de fácil comprender, siendo así de fácil acceso y de buena comprensión. **(León 2014)**.

Pertinencia de los Medios Probatorios

Para evidenciar, e identificar la pertinencia de los medios probatorios, emitidas por el órgano jurisdiccional del expediente judicial en estudio se observa lo siguiente. Las acciones imputables al denunciante se incluyen en los supuestos normativos que conducen a la **Resolución. Directoral N° 000793-2017**, UGEL/HY emitido por la entidad, así como el documento de **Recurso de Apelación Informe N° 10895-2017**, por parte de la demandante ante la Dirección Regional de Educación Ancash, **Resolución Directoral Regional N° 4111-2017**, **Oficio N° 353-2017** a la CGR por parte de la demanda N° 4111-2017 y **Oficio N° 01336-2017 -CG/DOCI** emitido por el Gerente de Gestión de los OCIS de la CGR, **Expediente N°9802-2017** y **Expediente N°1202-2017** por parte de la entidad y la Constatación Policial sobre impedimento de ingreso al centro de labores solicitado por la demandante, **Expediente N°9726-2017** Recurso de Reincorporación contra la RD. Expediente N° 12221-2017, Remisión de Carta Notarial a la UGEL Huarmey, Papeleta de Habilitación de la demandante y Careo solicitado por parte de la demandante.

Respecto a todos los medios probatorios anterior descritos, queda acreditado que, si se atendió los descargos del demandante por parte de la entidad, y se sustentó mediante documentos probatorios, la deficiencia funcional por parte de la funcionaria (solicitante); Se reconocen como factores objetivos el proxy de los hechos y la falta de disciplina que justifique la decisión del director sobre la naturaleza del manuscrito. Agregue que no se violan las directivas de verificación y sincronización.

Montero (2002) señala "El medio de prueba es así esencialmente actividad, actuación procesal por la que una fuente se introduce en el proceso". Empero, en nuestra opinión los medios no pertenecen a la categoría de los actos procesales. Su naturaleza de dato empírico no cambia por el hecho de allegarse a una causa; sólo varía su contexto; el ingreso de un medio probatorio a un juicio no provoca que la cuestión referida al "con qué" se prueba pase a transformarse en un tópico concerniente al "cómo" se prueba (p.83-86).

Carnelutti (2002) estableció la necesidad de diferenciar "dos factores del proceso probatorio": uno es "la actividad del juez" y otro es "el hecho que, por medio de dicha actividad, sirve para procurar el conocimiento del hecho a probar". El primero fue designado como "medio de prueba" y el segundo como "fuente de prueba" (P. 439-515).

Idoneidad entre la Calificación Jurídica de los Hechos y la Pretensión

En el presente expediente judicial, respecto al debido proceso adjetivo, apunta hacia el Si bien se adhiere a los procesos y procedimientos específicos que deben seguirse para llegar a un juicio, un debido proceso sustantivo asegura que el juicio emitido sea razonable.

Hay situaciones identificadas por el solicitante al analizar el procedimiento. (funcionario), hechos que han servido como medios probatorios para la emisión de las Resoluciones, como la demanda interpuesta por el despido arbitrario, causando perjuicio económico, hecho que también fue incluido dentro de la pretensión de la demanda. Así como una serie de documentos los mismos que fueron aceptados por el Juzgado pertinente.

Cabe señalar, que los medios probatorios emitidos por la demandante, que conllevaron a la emisión de la Resolución a favor de la misma, fueron apeladas por la entidad, la misma que no fue aceptada, siendo corroborada en la sentencia dictada por el juez en una segunda instancia a favor de la funcionaria, hecho que no fue aceptado por la parte demandada, llegándose así, a un proceso de casación y evaluación por el Tribunal

Constitucional y mediante los medios y hechos probatorios presentados por el demandado, se decide de manera unánime por parte de los magistrados, fallando a favor de la entidad.

Valdivia (2009) la calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados. De esta afirmación general se deriva la consecuencia de que la acusación no limita los poderes del juez respecto de este extremo, pudiendo éste apartarse de la calificación jurídica de la acusación (y también, por supuesto, de la defensa). (P. 203-233).

VI. CONCLUSIONES

En resumen, se trata de un Proceso Contencioso Administrativo, según el expediente N° 00203-2017-0-2503-JM-CI-01 tramitado ante la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo objeto del proceso es la impugnación de las actuaciones de la administración pública, en la misma que la demandante obtuvo un resultado favorable tanto en primera como en segunda instancia.

De esta forma, en el presente expediente judicial, sobre proceso contencioso administrativo, el cumplimiento de los plazos, respecto a cada una de las etapas del proceso, se cumplieron a cabalidad y dentro de los tiempos establecidos por el Código Procesal Civil, con aplicación de principios de oralidad, inmediación, celeridad, economía y publicidad, sin necesidad de prolongar términos por observaciones de tramite al expediente, enmarcados en los formalismos establecidos por ley.

En conclusión, sobre la claridad y argumentación jurídica, es conveniente resaltar la motivación que deben tener las resoluciones de autos o sentencias judiciales, siendo de suma importancia, que tengan un lenguaje escrito, entendible y de fácil comprensión para los justiciables, utilizando una debida motivación, metodología adecuada congruente y coherente. Hechos que fueron observados en el presente proceso en estudio.

Posteriormente, referente a la pertinencia de los medios probatorios, los mismos que produjeron certeza y convicción al órgano jurisdiccional, para la emisión de las sentencias a favor de la demandante, se observa idoneidad en el cumplimiento del debido proceso sin vulnerar los derechos del solicitante.

Finalmente, concluyo en lo referente a la calificación jurídica, respecto al debido proceso adjetivo, que apunta hacia el cumplimiento de las formalidades de trámite y procedimientos observadas en la emisión de las sentencias, y el debido proceso sustantivo que garantiza que las sentencias emitidas sean razonables por los órganos jurisdiccionales, es decir; que es necesario que existan juzgados especializados en estas materias, a fin de evitar admisiones de demandas infundadas, y medidas cautelares, que solo causan pérdidas de tiempo y perjuicio económico no

solo a la entidad , sino también al estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Águila G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Anacleto, V. (2010). *Manual de la Seguridad Social*. (3ra. Ed.). Perú: Jurista Editores.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bidar Campos Germán (1995) *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar, 1995 Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003), 1:3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf> (23.06.2019)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes D. (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- Corte Superior de Justicia del Santa (2019) Expediente N° 037-2018-1-2501-SP-LA 01 de la, 2019
- Espinoza E. y Saldaña Barrera (2016) *Código Procesal Constitucional, Proceso Contencioso Administrativo y Derechos del Administrado*
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales –*

- RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Gamboa, J. (2007). *Tratado de Derecho Administrativo*, t. i. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; cfr., además, sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en el expediente n.º 01761-2008-aa de 7 de abril de 2010.
- Gamarra, J. (2009) *Derecho, Justicia & sociedad*. Artículos jurídicos. Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.Com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html> (15.07.2019)
- García Toma Víctor (2010) *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*
- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho-canónico> (13.08.2019)
- Guzmán Napurí C. (2016) *MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL* Primera Edición - junio 2013 Copyright 2013: Instituto Pacífico S.A.C.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostraza, M. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ministerio de Justicia. (2019). *Código Procesal Civil*. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JDsalas224c1](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JDsalas224c1) (28.09.2019)
- Ministerio de Justicia. (2017) Decreto Legislativo 1272 aprobado en diciembre 2017, modifica la ley 27444
- Ministerio de Justicia. (2016). *Constitución Política del Estado*. En Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=emplates&fn=defaultconstitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (26.09.2016)

- Ministerio de Justicia. (2019) *Texto Único Ordenado de la Ley 27584* aprobado mediante Decreto Supremo 011 - 2019 JUS de mayo 2019
- Morón, Urbina J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Parejo Alfonso L. (2007) *Estudio sobre arbitraje* en Cisneros Farias et al (coords.) Control de La Administración Pública UNAM México DF
- Pásara, L. (2014) —*Entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?* l. En Revista Argumentos, Edición N° 3, Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722. (26.08.2019)
- Priori G. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS:

**Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio
(Sentencias)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO MIXTO DE HUARMEY

JUZGADO MIXTO – SEDE HUARMEY

EXPEDIENTE : 00203-2017-0-2503-JM-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : MENDOZA GALARRETA ROSA DEL PILAR.
ESPECIALISTA : ALVA JARA GINA MARIA.
DEMANDADO : DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL HUARMEY.
DEMANDANTE : PEREZ GLORIA, ERICKA CRISTHEL.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
Huarney, veintisiete de agosto
del dos mil dieciocho. –

I. PARTE EXPOSITIVA:

A) PRETENCIONDELDEMANDANTE

Se trata de la demandada interpuesta por lo accionante ERIKA CRISTHEL PÉREZ GLORIA contra lo UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY sobre Acción Contencioso Administrativo, conforme o los fundamentos de su propósito.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

1)) Lo demandante como pretensión objetiva originaria solicita que se disponga el estricto cumplimiento de lo Resolución Directoral Regional N° 4111-2017 de fecha 11 de octubre del 2017, a fin de ejercer funciones como Jefe (e) del OCI de la UGEL - HUARMEY; en mérito al numeral 5.-

SUSPENDER, Vía

Medido Cautelar Administrativo la ejecución de la Resolución Directoral N° 000793-2017UGEL/HY su fecha 11 de agosto del 2017 cobrando su vigencia lo Resolución Directoral N.° 1092-2016-UGEL/Hy su fecha 12 de Diciembre del 2016. La referida suspensión tendrá vigencia hasta que se resuelva la nulidad de oficio iniciada por la Dirección Regional de Educación de Áncash.

2) Como pretensión accesoria solicita el pago diferencial de sus remuneraciones dejadas de percibir como jefe del OCI de la Ugel de Huarmey, desde la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 4111-2017 de fecha 11-10-2017 cobrando su vigencia la Resolución Directoral N° 1092-2016-UGEL/HY su fecha 12 de diciembre del 2016.

3) Refiere que en mérito al oficio N°2145-2015-CG/DOCI de fecha 5 de noviembre del 2015, emitido por el gerente del departamento de gestión del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la Republica fue encargada para asumir la encargatura del Órgano de Control Institucional de la Ugel Huarmey, lo que originó la emisión de la Resolución Directoral N°2066-2015-UGEL-HY de fecha 03 de diciembre del 2015: así mismo dicha encargatura fue renovada mediante Resolución N° 0002-2016-UGEL-HY de fecha 04 de enero del 2016 y Resolución Directoral N°1092-2016-UGEL-HY de fecha 12 de diciembre del 2016, cuya vigencia era hasta el 31 de diciembre del 2017.

4) Preciso que con Resolución Directoral N.° 000793-2017UGEL/HY de fecha 11 de agosto del 2017, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey resuelve dar por concluida la encargatura como jefe de OCI de la Ugel Huarmey la causa y razón justificada conforme a la Ley, por cuanto no ha cumplido el debido procedimiento legal correspondiente para que se le retire del cargo más aunque la única institución quien tiene legitimidad para dar termino a su relación laboral en la Contraloría General de la Republica por consiguiente, mediante expediente N° 21796 de fecha 01 de setiembre del 2017 solicito que se declare la nulidad de la R.D. N°000793-2017-UGEL/HY dando como resultado la emisión dela Resolución Directoral Regional N° 4111-2017 de fecha 11-10-2017 que resuelve entre otros puntos 3° **INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución**

Directoral N.º 000793-2017UGEL/HY de fecha 11 de agosto del 2017. 5º **SUSPENDER** vía medida cautelar administrativa la ejecución de la R.D. N.º000793-2017-UGEL/HY de fecha 12 de diciembre de 2016, la referida supervisión tendrá vigencia hasta que se resuelva la nulidad de oficio iniciado por la Dirección Regional de Educación de Ancash a que se refiere la presente Resolución. 6º **DEJAR SIN EFECTO** todos los actos administrativos y de administración derivados de la Resolución Directoral N.º 000793-2017-UGEL/HY en lo que concluyó la encargatura de la jefatura del OCI de la UGEL HY ante otros argumentos que expone.

C) ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N.º dos de fecha 14 de diciembre del 2017, se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, se tiene por ofrecidos los medios probatorios corriéndose traslado a la parte demandada a fin que cumpla con absolverlo dentro del plazo de diez días hábiles de notificado bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía, Asimismo se ordena al Director de la UGEL HY que cumpla en el plazo de quince días con remitir al despacho copia certificada del expediente con la relacionada a la actuación impugnada.

Contestación de la Demanda

- 1) La demandada procede a contestar la demanda señalando que, no es cierto que la demandante accedió a la encargatura de jefe (e) del Órgano de Control Institucional de su representada por disposición de la Contraloría General de la Republica pues el procedimiento representado por disposición de la Contraloría General dela República pues el procedimiento para que el Director dela UGEL, pueda encargar dicho puesto, remitió al departamento de OCIs el Curriculum de la demandante para que sea este organismo quien verifique si cumplía con o no con los requisitos para dicho encargo conforme al reglamento del OCIs aprobado por la Directiva 007-2015-CGR/PROCAL toda vez que la demandante es personal de carrera (nombrada) en otra dependencia del Estado- UGEL – BARRANCA.
- 2) Refiere que. es falso que lo encargatura como jefe (e) del OCI de la UGEL Huarmey, que recaía en la demandante, tenga pleno vigencia hasta el 31 de enero del 2017.

en principio. los encargos de puesto de trabajo no generan derecho. son temporales y no pueden exceder del ejercicio presupuesto! vigente, es decir del 31 de diciembre del presente año (2017). agrego que a lo demandante se le dio por concluida su encargatura por existir causal de prohibición e incompatibilidad poro ejercer el encargo. por conflicto de interés por parentesco con uno de los principales funcionarios a ser auditados por el órgano de control que ello dirigía.

3) Señala que. el encargo de puesto no genero derechos al servidor encargado y que al término de su encargatura debe proceder o reincorporarse a su plazo de origen donde si tiene todos los derechos y obligaciones. siendo totalmente ilusorio que lo octara pretenda que vía un proceso contenciosos administrativo se le restituyo en su "Encargatura". en un puesto que no le pertenece y al que no ha accedido por concurso público de méritos de acuerdo a ley; entre otros fundamentos que expone.

D) AUTO DE SANEAMIENTO Y DEMAS ACTOS PROCESAES

A través de la resolución número cuatro se tiene por contestada la demanda. Requiriéndosele nuevamente en el plazo de cinco días cumpla con presentar copias certificadas del expediente administrativo. bajo apercibimiento de prescindirse de dicho medio probatorio en caso de incumplimiento y remitirse a la Fiscalía con los recaudos que obran en autos. La demandada con su escrito de fecha 22 de enero del 2018 cumple con remitir las referidas copias certificadas, las cuales obran insertos de folios 163 o 304. Posteriormente. mediante resolución número nueve se tiene por saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídico procesal válido. establece como puntos controvertidos determinar si corresponde lo solicitado por la actora en sus pretensiones objetiva originario y pretensión accesoria; luego admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone remitir los recaudos a Fiscalía, siendo que con fecha 25 de junio del 2018, remite el Dictamen N° 30-2018-FPPC-HY-MP-FN que obra de folios 461 o 463. Finalmente. Mediante Resolución número diez. Se dispone dejar los autos en despacho para sentenciar.

II PARTE CONSIDERATIVA

1- SEGÚN LA DOCTRINA PROCESAL ADMINISTRATIVA

Según la Doctrina Procesal Administrativo más reciente. el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo 111 es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para lo satisfacción luridica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análoga o lo sustentado por el Jurista Argentino Roberto Dromi. (2) De igual forma el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regulo el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece: "Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnados en el proceso contencioso administrativo salvo las cosas en que se puede recurrir a los procesos constitucionales.

2- SOBRE EL SISTEMA DE VALORACION PROBATORIA

Se sabe qué. El proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad. Pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**. Cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad. Finalidad que coexiste con uno **finalidad subjetiva**. Cual es lo de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente o la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional. Que específicamente se encuentra recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS. el mismo que en su artículo 1º describe: "La acción contencioso administrativo (entiéndase proceso contencioso administrativo) previsto en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetos al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante resolución número nueve de folios 455 y 456. Se expide el auto de saneamiento procesal. en el que se establece como puntos controvertidos: ;determinar si corresponde como pretensión objetiva originaria o efecto de que se dé estricto cumplimiento de la Resolución Directora! Regional N.º 4111-2017

de fecha 11/10/2017. O fin de ejercer funciones como jefe del OCI de la UGEL - HUARMEY; en mérito al Numeral 5) suspender. Vía medida cautelar administrativa la ejecución de la resolución Directoral N° 000793 - 2017UGEL/Hy de fecha 11/08/2017 cobrando su vigencia la Resolución Directoral N° 1092 -2016-UGEL/HY su fecha 12/12/2016. y como pretensión accesoria solicita el pago diferencial de sus remuneraciones dejados de percibir como jefe de OCI de lo UGEL de Huarney.

4- DE LAS ACTUACIONES IMPUGNABLES

El artículo 4° de Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS prescribe cuales son las actuaciones impugnables a través de un proceso contencioso administrativo. Así tenemos: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustentó en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

5- DE LAS PRETENSIONES QUE PUEDEN PLANTEARSE A TRAVÉS DE UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De conformidad con el artículo 5° de la normativa tantas veces invocado (T.U.O.) en el proceso contencioso administrativo pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener: "1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho

o interés jurídicamente tutelado y la adopción de los medios o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contrario o derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con a l g u n a actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N.º 27444 siempre y cuando se plantee acumulativamente firme o acto firme debe entenderse” como aquellos que ya no pueden ser controvertidos por el administrado en sede administrativa ni ante la jurisdicción contencioso administrativo.

6- SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Del Dictamen N.º 30-2018-FPPC-HY-MP-FN inserto de folios 461 a 463. se aprecia que la opinión respecto del presente p r o c e s o es que la demanda sea declarada improcedente. por lo que resulta del caso verificar cuales son los causales de improcedencia previstas en la normativa de la materia, ubicándose éstas en el artículo 23º estableciéndose que una demanda contenciosa administrativa es declarada improcedente en los siguientes supuestos: "1. Cuando se interpone contra una actuación no contemplada en el Artículo 4 de la presente Ley. 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada. 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. 4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 452 del Código Procesal Civil. 5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley. 6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley, 7.

En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

7- DEL CASO CONCRETO

De la pretensión objetiva originaria de la demandante se verifico que solicito se dispongo el estricto cumplimiento de la Resolución Directora! Regional N° 4111-2017 de fecho 11 de octubre del 2017, a fin de ejercer funciones como jefe (e) del OCI de la UGEL - HUARMEY; lo cual en Vía de Medida Cautelar Administrativo suspende la ejecución de la Resolución Directora! N° 000793-2017UGEL/HY su fecha 11 de agosto del 2017, lo que, a su vez, daba por concluido lo encargatura de la demandante como Jefe de OCI de la UGEL Huarmey cobrando su vigencia la Resolución Directora! N° 1092-2016-UGEL/HY su fecha 12 de Diciembre del 2016, asimismo se hace la precisión que la referido suspensión tendrá vigencia hasta que se resuelva la nulidad de oficio iniciado por la Dirección Regional de Educación de Á n c a s h ; tal como se advierte. lo pretendido por la accionante es el cumplimiento de un acto administrativo que a ú n no se encontraba firme. Por el contrario. era de carácter provisorio. por consiguiente, su pretensión no se encuadra en el inciso 4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, pues para que se ordene o la administración pública el cumplimiento de un acto administrativo este debe encontrarse firme, lo cual no ha ocurrido en autos, como es de apreciarse de los medios probatorios adjuntados al proceso. Tal como la Resolución Directora! Regional N° 4111-2017 de fecho 11 de octubre del 2017 obrante de folios 51 o 53, en lo que se corroboro que se dispuso la suspensión de la RD N° 000793-2017-UGEL-HY de manera cautelar. De igual forma a folios 56 obra la copia del formulario único de trámite a través del cual la demandante solicita el cumplimiento de la ejecución de la RD. N°41111-2017 de fecha 11/10/2017.

8- DE LA IMPROBANZA DE LA PRETENSIÓN

El artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos (en mérito a la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS). establece: "Si la parte no acredito con medios probatorios los hechos que ha afirmado

en su demanda o reconvención, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada"; por lo tanto, si bien el dictamen del Ministerio Público es de la opinión de declarar improcedente la demanda. Cotejados los supuestos de improcedencia detallados en el considerando sexto de la presente sentencia. se verifico que en ninguno de ellos se configuro el caso; por lo que, a criterio de la juzgadora, al no haber acreditado la demandante con ningún medio probatorio que el acto administrativo que pretendía sea cumplido por la demandada era firme. Considera que la demanda deviene en infundada.

III PARTE RESOLUTIVA:

FALLA:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ERIKA CRISTHEL PEREZ GLORIA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY** sobre Acción Contencioso Administrativa: en consecuencia, **ARCHÍVENSE** los actuados en el modo y forma de Ley, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia sin costas.
2. Con los escritos de la parte demandante que anteceden, **ESTESE** en lo dispuesto en la presente sentencia.
3. **NOTIFIQUESE**, con arreglo a Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL – SEDE PERIFERICA I

EXPEDIENTE:

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR: V

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL EDUCATIVA DE HUARMEY

DEMANDANTE :

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE.

Chimbote, veinte de diciembre
del dos mil dieciocho. - - - - -

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ASUNTO:

Pronunciamiento respecto a la apelación de la actora Erika Cristhel Pérez Gloria contra la sentencia contenida en la resolución once de fecha 27.8.2018 por el cual declara infundada su demanda interpuesta contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney, sobre contencioso administrativo y dispone el archivo de los actuados en la forma y modo de Ley.

FUNDAMENTO DE LA PARTE APELANTE:

1. La actora -por su apelación-, solicita que revoque la venida en grado, y, resumidamente, alega que la recurrida le causa agravio porque vulnera su derecho al debido procedimiento, la tutela judicial efectiva y la legalidad en tanto que había agotado la vía administrativa respecto a su cuestionamiento de la resolución 00793-2017-UGEL-HY por el cual, sin previo procedimiento administrativo y sin ser competente -sino la Contraloría General de la República conforme la Resolución CGR 353-2015-CG y la Directiva 007-2015-CG/PROCAL-, se dio por concluida la encargatura de la Jefatura de la OCI UGEL Huarney concedida por Resolución

Directoral 1092-2016-UGEL-HY cuya vigencia era hasta el 31.12.2016 -tras sucesivas renovaciones desde la Resolución Directoral 2066-2015-UGEL-HY, y, la resolución administrativa cautelar – Resolución Directoral Regional 4111-2017 de fecha 11.10.2017- materia de demanda de cumplimiento se expidió en el procedimiento de nulidad de oficio de la misma Resolución Directoral 00793-2017-UGEL-HY al que se dejó sin efecto hasta que concluya este procedimiento.

Señala que la Resolución Directoral 00793-2017-UGEL-HY de fecha 11.8.2017 fue dejada sin efecto por el Departamento de Gestión de los Órganos de Control Institucional de la CGR mediante oficio 01202-2017-CG/DOCI de fecha 14.8.2017 y otros oficios, pero la demandada UGEL Huarney no los acató. Interpuso recurso de reconsideración que no fue atendida; interpuso recurso de apelación que no fue atendido; (sic) el cual fue remitido a la Dirección Regional de Educación que emitió la Resolución materia de cumplimiento.

Precisa que, conforme la Directiva 7.2.6, tal encargatura es por 2 años, y, además fue ratificada por la CGR por oficio 202-2018-CH/DOCI de fecha 1.3.2018 la misma que concluyó el 31.3.2018 con la designación del Doctor Dario Valverde Cueva por Resolución de la Contraloría 316-2018-CG de fecha 31.5.2018.

Señala que en el presente proceso se le concedió medida cautelar innovativa – Resolución 3 de fecha 27.12.2017 – para su reincorporación al cargo de Jefe (e) de la OCI de la UGEL-HY que no fue cumplida por la demandada; se le designa desde el 22.3.2018 hasta el 31.12.2018 y la Resolución Directoral 425-UGEL-HY le aprueba como designada conforme el artículo 77 del DS 005-90-PCM; el incumplimiento del perfil de la Ley 28175 fue denunciado y también el Juzgado ha remitido copias por desobediencia y resistencia a la autoridad. Y, si bien ya está designado el jefe de OCI, pero también señala que la medida cautelar ha sido confirmado por la Primera Sala Civil.

Ante la existencia de nuevo jefe de OCI, señala que ha solicitado su designación en el cargo de director del Sistema Administrativo II Jefatura del Área Institucional de la UGEL Huarney (cargo vacante), que es un cargo similar al que debe ser designada estando vigente la medida cautelar concedida en el presente proceso, pero ha sido declarada improcedente ese pedido.

Por resolución 19 de fecha 2.7.2018 se ordena que le designen en un cargo similar y fue requerida bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad, y, además, manifiesta haber solicitado que la entidad cumpla con dicha resolución,

pero, le han respondido que tal solicitud lo dirija al Juzgado y la demandada no ha emitido resolución alguna, lo cual ha sido constatado por la Policía.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

§Ámbito del recurso de apelación

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del CPC aplicable supletoriamente conforme la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que se anule o revocada, total o parcialmente”. De dicha cláusula normativa subyace el principio dispositivo, según el cual la competencia de la instancia superior se encuentra delimitada por el agravio alegado por la parte que interpone el recurso, salvo, el órgano jurisdiccional superior tiene la potestad para declarar la nulidad de la sentencia si advirtiera vicios de nulidad absoluta.

SEGUNDO: Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia – dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen al ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum.

§Proceso contencioso administrativo

TERCERO: El proceso contencioso administrativo posibilita impugnar las resoluciones administrativas que causan estado. La ley de desarrollo constitucional lo conceptúa como instrumento de control jurídico. El control jurídico se expresa concretamente en la declaración de nulidad, total o parcial, o ineficacia de los actos administrativos, entre otros. Según la Doctrina Procesal Administrativa más recientes, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados

afectados en sus derechos por el obrar público; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi.

CUARTO: Se sabe que el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: “La acción contencioso administrativa entiéndase proceso contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

§Identificación del problema jurídico

QUINTO: La actora vino ejerciendo la encargatura de la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey -UGEL/HY-, desde el 3.12.2015 -primera encargatura por RD 2066-UGEL-HY de fecha 3.12.2015- y la última por RD 1092-UGEL/HY de fecha 12.12.2016 con vigencia desde el 1.1.2017 hasta el 31.12.2017 a partir de la notificación de la misma, debido a que no había declarado que tenía incompatibilidad con el funcionario Herbert Anderson Barrenechea Orduña, no haber investigado y realizado acciones respecto a la ejecución del Plan Capacitación de los días 3, 4 y 5 de marzo del 2016 a cargo de ese funcionario y otras irregularidades referidos a la compra de un reloj, entre otros.

SEXTO: La actora demanda que en el presente contencioso administrativo se ordene e intime a la demandada cumplir con el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional N° 4111 de fecha 11.10.2017 por el cual se acumulan varias solicitudes, entre ellas, de la declaración de nulidad de oficio de la RD 00793- UGEL/ HY de fecha 11.8.2017 que concluye su encargatura, se da inicio al procedimiento de nulidad de dicha Resolución y se ordena la suspensión de sus efectos vía medida cautelar administrativa y se dispone que recobre su vigencia la RD 1092-

UGEL/HY de fecha 12.12.2016 que le dio encargatura de la Jefatura de OCI-UGEL/HY y deje sin efecto todo los actos administrativos y de administración de los antecedentes de RDR 4111 se aprecia que en el 21796 la actora solicitó que la Dirección Regional de Educación deje sin efecto a la RD N° 793 – UGE4L/HY en vía de declaración de oficio, además solicita que se le pague el diferencial de sus remuneraciones dejadas de percibir. Como fundamento hace un recuento de las Resoluciones Directorales de la UGEL por el cual recibió la encargatura de la OCI de la UGEL/HY y ha dejado sin efecto su última encargatura que se encontraba vigente sin observar el debido procedimiento y la única autoridad para quitarle la encargatura es la Contraloría General de la República.

conforme la Resolución CGR 353-2015-CG de fecha 3.12.2015 y la Directiva 007-2015-CG/PROCAL, 7.2.6, y, además, la CGR con el oficio 01336-2017-CG/DOCI de fecha 13.9.2017 ordena a la demandada que habilite el ingreso de la actora para efectuar su descargo de los cargos imputados, lo cual no fue cumplida. Mientras que la demandada UGEL/HY lo contradice señalando que la encargatura no le dio la CGR sino la UGEL/HY por cuanto la plaza y el presupuesto le pertenece y para ello remitió al Departamento de OCIS para que verifique si la actora cumplía o no con los requisitos y la demandante es personal de carrera nombrado de la UGEL - Barranca. Es falso que haya interpuesto recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación, sino interpuso reconsideración ante la misma UGEL/ HY el 18.8.2017 y la calificación del recurso de apelación es atribución de la UGEL para elevarlo al Tribunal de Servicio Civil. Los encargos no generan derechos.

SETIMO: Por la sentencia que viene en grado de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Provincial- se declara infundada la demanda porque la Resolución materia de cumplimiento no es una resolución firme, y, además, es provisoria.

13. Lo cual es cuestionado por la demandada en los términos señalados en el ítem correspondiente, por lo que nos pronunciaremos dentro de esos límites

§ Respuesta a las alegaciones de la demandada

OCTAVO: Previamente debemos indicar que, mediante el recurso de apelación lo que se cuestiona es la resolución emitida por la instancia

correspondiente. Identificar los errores de hecho o de derecho en sus consideraciones, omisiones, entre otros. ¡En el caso concreto se declara infundada la demanda de cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 4111 de fecha 11.10.2017 porque no es una resolución firme, y, además, es una resolución provisoria. Este es el punto que debe ser cuestionada por la actora, pero no lo hace directamente; no ha puesto argumento alguno de por qué una resolución provisoria o cautelar debiera materia de un proceso de cumplimiento en el contencioso administrativo. Indirectamente hace referencia al hecho de haber agotado la vía administrativa y por ello tal vez a juicio de la actora, la resolución cautelar administrativa materia de cumplimiento es una resolución firme. No obstante, vamos a dar respuesta en las siguientes líneas a las alegaciones de la demandada.

NOVENO: Un proceso de cumplimiento contencioso administrativo tiene su símil en el Proceso de cumplimiento constitucional. En el contencioso administrativo, según Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS -TUO de la Ley 27584-, lo encausa por el proceso urgente, y así establece su artículo 267, y, además señala los supuestos o tipos de resoluciones que son materia de cumplimiento y los requisitos y presupuestos que deben cumplir. Es así, en el numeral 26.2 señala: "El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme". Y sobre los requisitos que deben cumplir dichos actos administrativos materia de cumplimiento o de ejecución, nos señala: "Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado

Sobre el cumplimiento de "determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme", en función del caso en concreto, debe indicarse que se descarte el supuesto de cumplimiento de un mandato de la Ley. Más bien nuestro supuesto está referido al cumplimiento de un acto administrativo firme. Para comprender vamos a tomar como ejemplo

una resolución administrativa que reconoce el derecho al s u b s i d i o por fallecimiento, pero no paga la entidad debido a problemas presupuestarios; por lo que el t i t u l a r de ese derecho pide tutela constitucional por el proceso de cumplimiento o por el contencioso administrativo, en el cual el Juez debe verificar sus presupuestos, es decir, entre otros, un mandamos cierto y manifiesto. Con este ejemplo, nos permitimos concluir que la disposición legal en comento cuando alude a "acto administrativo firme" se está refiriendo al derecho declarado y reconocido en el procedimiento administrativo en que la pretensión del a d m i n i s t r a d o haya sido justamente la obtención de la declaración de tal derecho.

En el caso concreto nos encontramos ante una resolución cautelar administrativa en un procedimiento de declaración de nulidad de oficio de la resolución por el cual, entre otros, la entidad demandada dio por concluida la encargatura de la actora como jefe (e) de la Oficina de Control Institucional de la UGEL-HY. Es decir, estamos frente a una resolución provisoria que, dada su naturaleza, es variable e instrumental a las resultas de que la instancia superior administrativa -Dirección Regional de E d u c a c i ó n - declare o no de oficio la nulidad de dicha resolución. ¡Por otro lado, siendo que dicho acto administrativo materia de nulidad es la Resolución Directora! N° 793-UGEL/HY la actora había interpuesto recurso de reconsideración con la finalidad que la propia entidad cumpla con revisar, y, por ende, ratificar o corregir su decisión contenida en la Resolución Directoral 793-UGEL/HY. También señala la actora que, ante la inercia de la entidad, interpuso recurso de apelación y finalmente dio por agotada la vía administrativa por silencio administrativo negativo. Al agotamiento de este procedimiento es que se refiere la actora, pero, lo cual es irrelevante, para el supuesto de cumplimiento de acto administrativo que nos ocupa, y, además, no es materia de nulidad en el presente proceso- la antedicha Resolución Directoral.

Consideraciones por los cuales debe revocarse la venida en grado, y, reformándola, declarar improcedente la demanda de conformidad con Jo dispuesto en el artículo 427.2 del CPC.

RESUELVE:

Por estas consideraciones, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, con Jo opinado por la señora Fiscal Superior, RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución once de fecha 27.8.2018 por el cual declara infundada su demanda interpuesta contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey sobre contencioso administrativo **REFORMANDOLA**. Se declara y, se dispone el archivo de los actuados en la forma y modo de Ley.

2. NOTIFICÁNDOSE

S.S.

C.....

C.....

R.....

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

DIMENSIONES OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
<p style="text-align: center;">PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE EL EXPEDIENTE 00203-2017-0-2503- JM-CL-0717° DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE 2020</p>	<p>¿Se cumplió el plazo en cada etapa del proceso?</p> <p>Según el Código Procesal Civil, artículo 146 señala que los plazos son perentorios, no pueden ser prorrogados. En este proceso se observa que la parte demandante subsano y cumplió, cuando le fue requerido por el juzgado, dentro de los plazos de ley, mientras la parte demandada no cumplió los plazos, llegando a contestar la demanda fuera de plazo (10 días). Se aprecia también que el juzgado no califico dentro del plazo de</p>	<p>Uso de Lenguaje jurídico</p> <p>Los jueces, si utilizaron un lenguaje jurídico, sin embargo, este fue de fácil entendimiento</p>	<p>Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios :</p> <p>La parte demandante alega que a mientras trabajó en la Unidad Ejecutora, le correspondía continuar manteniendo. Pero que considera un abuso de autoridad a la acción cometida por parte del demandado, causándole no solo un despido arbitrario, sino un perjuicio</p>	<p>Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la pretensión (Procesos civiles)</p> <p>Si existe logicidad entre ambas, puesto que lo expuesto por la demandante guarda relación con la pretensión al menos desde su perspectiva.</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso sobre Calificación de las Condiciones de la Acción Contencioso Administrativa en los Juzgados Mixtos y el Irracional Otorgamiento de Medidas Cautelares en Contra del Estado declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “**Administración de Justicia en el Perú**” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Huarmey 7 de junio de 2021.



Tesista: Yanina Elizabeth Vásquez Ramírez
C.E N°: 1206171092

Anexo 4. Esquema del Cronograma de actividades

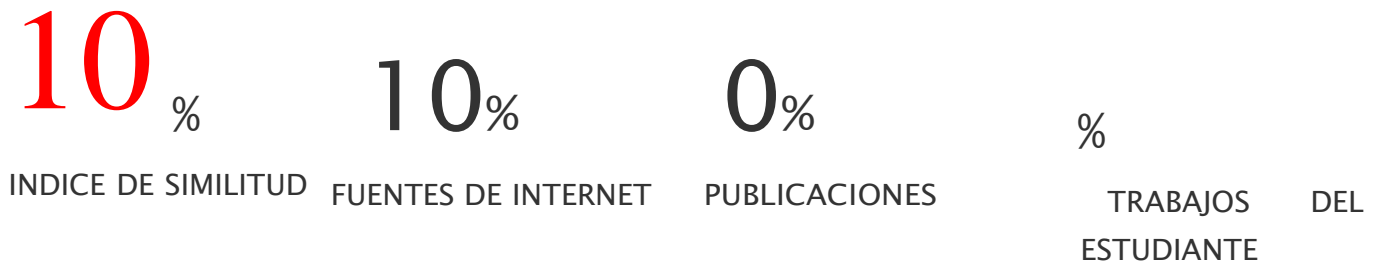
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 202.....															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico											X	X				

Anexo 5. Esquema de Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	250	50.00
• Fotocopias	0.10	300	30.00
• Empastado	50.00	1	50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	11.00
• Lapiceros	0.50	4	2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			243
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.00	10	20.00
Sub total			20.00
Total de presupuesto desembolsable			263.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			915.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto. Fuente: Reglamento de investigación Versión 12

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	6 %
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4 %

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 4%
Excluir bibliografía Activo